



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Sábado 4 de mayo de 1946

Núm. 124

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire al General de Brigada de la Escala de Tierra del Arma de Aviación don Luis Gonzalo Vitoria	3830		
Otro de 12 de abril de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Ejército del Aire al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Alejandro Mas de Gaminde	3830		
Otro de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Director general de Instrucción del Ministerio del Aire al General de Brigada del Ejército del Aire don Alejandro Mas de Gaminde	3830		
Otro de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Jefe de la Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Luis Manzanque Feltrer	3830		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona a don Luis Bernardo Fernández, Magistrado de término.	3831		
Otro de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Presidente de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona a don Juan Ríos Sarmiento, Magistrado de término.	3831		
Otro de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Julio Fournier Cuadros, Magistrado de término.	3831		
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Ricardo Barriobero y Armas	3831		
Otro de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Decano del Cuerpo de Abogados del Estado a don Luis Martínez Sureda	3831		
Otro de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, a don Augusto Morales Díaz	3831		
Otro de 12 de abril de 1946 sobre anticipo de fondos para la concesión de primas en relación con los productos alimenticios de primera necesidad	3831		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se confirma la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias	3832		
Otro de 12 de abril de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Reverendo Padre Eduardo de Vitoria	3832		
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Murcia don Evaristo Pareja Contreras	3832		
Otro de 29 de marzo de 1946 por el que se nombra a don Ramón Luis Pascual de Riquelme, Delegado provincial de Trabajo de Murcia	3832		
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS			
ADICION a la Relación de Procuradores en Cortes	3832		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 5 de abril de 1946 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y nueve penados	3833		
Otra de 15 de abril de 1946 por la que se declara que don Jesús Garea Gómez no sufre en la actualidad accesoria alguna que pueda serle remitida	3833		
Otra de 11 de abril de 1946 por la que se destina al Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Madrid a los funcionarios que se relacionan	3833		
Otra de 13 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente judicial don Fermín San Frutos Santos	3834		
Otra de 26 de abril de 1946 por la que se promueve a la categoría de Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones al Administrador, readmitido al servicio activo, don Manuel Carlos Muñoz Luis	3834		
Otra de 26 de abril de 1946 por la que se confirma en la Jefatura de la Prisión de Partido de Baeza al Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Antonio Faraco Corral	3834		
Otra de 26 de abril de 1946 por la que se confirma en la Jefatura de la Prisión de partido de Pastrana al Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Mariano Díez Martínez, que la desempeñaba accidentalmente	3834		
Otra de 26 de abril de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Celestino Garralda Eznaga	3834		
Otra de 26 de abril de 1946 por la que se promueven a las distintas categoría y clases de la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se detallan a continuación	3834		
Otra de 26 de abril de 1946 por la que se promueven a las categorías de Maestros Aparejadores y Maestros de Talleres al personal de Prisiones «Otros Servicios» que se detallan	3834		
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se nombra para la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Cuenca a don José Luis García de la Calle	3835		
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se nombra para la plaza de Oficial segundo del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Palencia a doña Isabel Primo Medina	3835		

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 24 de abril de 1946 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Corredores de Comercio en ejercicio, convocado por Orden de este Departamento de 23 de enero de 1946	3835
Otra de 25 de abril de 1946 por la que se convoca un concurso-oposición entre funcionarios de Hacienda para designar dos Inspectores de los Servicios de este Departamento	3836
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 26 de abril de 1946 por la que se fijan zonas de veda para la pesca de arrastre... ..	3841
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 26 de abril de 1946 por la que se aprueba el Escalafón definitivo de la categoría de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios	3844
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 4 de abril de 1946 por la que se asciende a los funcionarios de la Escala Técnica que se citan... ..	3845
Otra de 24 de abril de 1946 por la que se rectifica un error de copia en la corrida de escalas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 de abril último... ..	3845
Otra de 25 de abril de 1946 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Música de Cámara», vacante en el Conservatorio de Córdoba	3846
Otra de 26 de abril de 1946 por la que se subsana omi-	

	Págs.
sión en la publicación de la de 10 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 25) sobre nombramiento en la Escuela Maternal número 2 creada en el Grupo escolar «Luis Vives», de esta capital... ..	3846
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 24 de abril de 1946 por la que se aprueba la reglamentación nacional de trabajo en las Cajas generales de ahorro popular	3846
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Nego-	
ciado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta urgente para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Ayerbe (Huesca) y Biel (Zaragoza)	3851
JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación entre Médicos Forenses de término las Forensías que se relacionan	
	3852
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técnica (Oficina Central de Precios).—Autorizando el régimen de libertad de precio para los productos destinados a limpieza, teñido y preparación del calzado y pieles, limpieza de suelos, metales y muebles y para velas y bujías.	
	3852
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la Fundación de «San Pedro de Antioquia», instituida en Galápagos (Guadalajara) por doña Consuelo de Goyeneche y de la Puente	
	3852
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire al General de Brigada de la Escala de Tierra del Arma de Aviación don Luis Gonzalo Vitoria.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de la Escala de Tierra del Arma de Aviación don Luis Gonzalo Vitoria, a propuesta del Ministro del Aire, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División del Ejército del Aire con antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Ejército del Aire al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Alejandro Mas de Gaminde.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Alejandro Mas de Gaminde, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada

del Ejército del Aire, con antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Director general de Instrucción del Ministerio del Aire al General de Brigada del Ejército del Aire don Alejandro Mas de Gaminde.

A propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director general de Instrucción del Ministerio del Aire al General de Brigada del Ejército del Aire don Alejandro Mas de Gaminde.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Jefe de la Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Luis Manzanque Feltrer.

A propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe de la Zona Aérea de Canarias y Africa Oc-

cidental al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Luis Manzanque Feltrer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona a don Luis Bernardo Fernández, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar a don Luis Bernardo Fernández Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia de Barcelona, para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de dicha capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Presidente de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona a don Juan Ríos Sarmiento, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar a don Juan Ríos Sarmiento, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona, para la plaza de Presidente de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de dicha capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Julio Fournier Cuadros, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar a don Julio Fournier Cuadros Magistrado de término electo de la Audiencia Territorial de Burgos, para igual plaza en la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Ricardo Barriobero y Armas.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento dictado para su ejecución de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Abogado del Estado, Decano, con sueldo de veintidós mil pesetas anuales, don Ricardo Barriobero y Armas, por cumplir la edad reglamentaria el día dos de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Decano del Cuerpo de Abogados del Estado a don Luis Martínez Sureda.

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados del Estado por jubilación forzosa de don Ricardo Barriobero y Armas,

Nombro, por rigurosa antigüedad, Decano, con el haber de veintidós mil pesetas anuales, a don Luis Martínez Sureda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se nombra Mayor de 1.ª del Cuerpo de Abogados del Estado, a don Augusto Morales Díaz.

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados del Estado por ascenso de don Luis Martínez Sureda,

Nombro, por rigurosa antigüedad, Mayor de primera, con el haber de veinte mil pesetas anuales, a don Augusto Morales Díaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de abril de 1946 sobre anticipo de fondos para la concesión de primas en relación con los productos alimenticios de primera necesidad.

El Decreto-Ley de quince de marzo último, teniendo en cuenta las circunstancias precarias de carácter económico que, como reflejo de la crisis mundial de la post guerra, se hacen sentir en España, autorizó la concesión de primas a determinados productos de primera necesidad destinados

al abastecimiento de los sectores económicamente débiles y fijó los recursos con que habría de subvenirse a dichos pagos. El artículo tercero de la citada disposición establece que los recursos aludidos habrán de ingresarse en una cuenta especial abierta en el Banco de España a disposición de la Junta Superior de Precios, dependiente de la Presidencia del Gobierno, y habida consideración de la necesidad urgente de la concesión de las primas referidas, y de la lógica memoria que habrá de producirse en el procedimiento recaudatorio de los gravámenes que se implanten, hácese preciso habilitar fondos con que atender a los pagos indicados, lo que podrá obtenerse mediante un anticipo que, por cuenta del Tesoro, efectúe el Banco de España al organismo encargado de la distribución de primas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El Banco de España anticipará, con cargo a la cuenta del Tesoro, la cantidad de ochenta millones de pesetas, con destino al pago de las primas sobre productos de primera necesidad establecido por el Decreto-Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, acreditando dicha cantidad en la Cuenta especial que dicho Establecimiento bancario ha de abrir a disposición de la Junta Superior de Precios con el destino indicado. Dicho anticipo será cancelado con el producto de los gravámenes que se establecen por el Decreto-Ley antes expresado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 5 abril de 1946 por el que se confirma la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

La misión confiada a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, en el orden docente, requiere que dichos Organismos cuenten con medios eficaces para asegurar a sus afiliados todos aquellos beneficios de carácter social que se van extendiendo a las actividades profesionales oficiales y privadas.

En este sentido, la Mutualidad de dichos Colegios, que fué creada por Orden de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, debe ya tener rango definitivo por los resultados que la experiencia de su actuación han demostrado.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda confirmada la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, creada por Orden ministerial de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo anteriormente establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Reverendo Padre Eduardo de Vitoria.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Reverendo Padre Eduardo de Vitoria,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado Provincial de Trabajo de Murcia, don Evaristo Pareja Contreras.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Evaristo Pareja Contreras en el cargo de Delegado Provincial de Trabajo de Murcia, para el que fué nombrado por Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se nombra a don Ramón Luis Pascual de Riquelme, Delegado Provincial de Trabajo de Murcia.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Ramón Luis Pascual de Riquelme, del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, para el cargo de Delegado Provincial de Trabajo de Murcia, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

ADICION a la relación de Procuradores en Cortes.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo de 1946 la Relación de Procuradores en Cortes, se entenderá adicionado el epígrafe «Consejeros Nacionales natos, según Decreto de 23 de noviembre de 1942», con los tres nombres siguientes:

Don Raimundo Fernández-Cuesta.

Don Alfonso Estevas Guilmain, y

Don Gregorio Sánchez-Puerta y de la Piedra.

Madrid, 3 de mayo de 1946.

El Presidente de las Cortes Españolas,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de abril de 1946 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y nueve penados.

Ilmo. S.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Francisco Díez Alfaró.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Martín Medina Flores, Andrés Ocaña Molina, Pedro Rubios Casarrubios.

De la Prisión Central de Burgos: Antonio Sorribas Camps, Antonio Lizaga Miguel.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Segunda Agrupación (Montijo): Salvador Lobato Fuentes.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Quinta Agrupación (Toledo): José García García, Blas Estupiñá Girona.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): José González González, Pedro Pérez Navarro, José Tejada Martínez, Salvador González Mascaraque, Luis Güell Quintana, Manuel López Fernández.

De la Prisión Escuela (Madrid): Gregorio Galán Vila, José Martínez Pinedo, Lázaro Moreno Ríos.

De la Prisión Provincial de Madrid: Jesús Sierra Garrido, Celedonio Prats Tarres, Isaac Victoria Martín, Angel Martínez Miguelsanz, Juan Prieto Campos, Juan Antonio Martín Romero.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Liboria Morales Moreno, Julia Plaza Sánchez, María Rico Peláez, Manuela Caro Montero.

De la Prisión Provincial de Murcia: Josefa Rodríguez López.

De la Prisión Celular de Valencia: Angel Gaos González Pola.

De la Prisión Militar Naval (Cartagena): Antonio Eugenio Hernández Rodríguez.

De la Prisión Especial de Pastrana ((Guadalajara): Juan Riau Hurtado.

De las Prisiones Militares de Montjuich (Barcelona): Pablo Sierra Esteban.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Germán Mozos Navarro.

Del Destacamento Penal de Pozo del Fondón (Sama de Langreo): José Martínez Torrecilla.

Asimismo, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, la concesión de la libertad condicional sin la liberación del destierro a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Primera Agrupación (Dos Hermanas): Rafael López Mena.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Tercera Agrupación (Talavera de la Reina): Miguel Carreño Hernández.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Quinta Agrupación (Toledo): Emilio Extremera Lendínez, Alfonso Romero López.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres (Madrid): Antonia Plaza Jabonero, Pascual Herreros Tornero, José Fernández Serrano.

De la Prisión Central de Yeserías (Madrid): Víctor Rodríguez Bailón, Emiliano Pascual Tejedor, Pedro García Avilés, Angel Tenajas Madrid.

De la Prisión Provincial de Gerona: Sebastián Ricart Pruna.

De la Prisión Provincial de Granada: José Vilchez Ruiz.

De la Prisión Provincial de Madrid: Mariano López Martín.

Del Destacamento Penal de Pozo del Fondón (Sama de Langreo): Agustín Anadón Rubio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 15 de abril de 1946 por la que se declara que don Jesús Garea Gómez no sufre en la actualidad accesorias alguna que pueda serle remitida.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 874 por la Comisión de Penas Accesorias a instancia de don Jesús Garea Gómez, con residencia en Cee (La Coruña), calle de Calvo Sotelo, 45, de profesión Oficial de Telégrafos, en solicitud de que «se le conceda la necesaria rehabilitación pa-

ra poder reintegrarse al Cuerpo de Telégrafos».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias, que habiendo extinguido el solicitante don Jesús Garea Gómez, la pena principal que le fué impuesta, no existe en la actualidad accesorias alguna que pueda serle remitida.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 11 de abril de 1946 por la que se destina al Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Madrid a los funcionarios que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determina la Orden de 8 de los corrientes,

Este Ministerio se ha servido disponer pasen a prestar sus servicios al Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Madrid los funcionarios que a continuación se relacionan, con cargo a cuya plantilla deberán percibir los haberes correspondientes a sus categorías:

Don Santiago Barrachina Mullerat, Oficial primero, con destino en el de Pamplona.

Doña María Luz Baselga y Maycas, Oficial primero, con destino en el de Granada.

Doña María de los Dolores Hierro y de Echevarría, Oficial primero, con destino en el de Sevilla.

Doña Isabel de Asteinza Barbier, Oficial segundo, con destino en el de Santander.

Doña Pilar del Arco Alvarez, Oficial segundo, con destino en el de Castellón.

Don Vicente Caballero Iglesias, Oficial segundo, con destino en el de Soria.

Doña María del Rosario Cruz Almeida, Oficial segundo, con destino en el de Badajoz.

Doña Amparo Coronado Pont, Oficial segundo, con destino en el de Salamanca; y

Doña María Jesús Bernabé Aveléiras, Auxiliar segundo, con destino en el de Palencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente judicial don Fermín San Frutos Santos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fermín San Frutos Santos, Agente judicial, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Onteniente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se promueve a la categoría de Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones al Administrador, readmitido al servicio activo, don Manuel Carlos Muñoz Luis.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio activo, según Orden ministerial de 14 de febrero próximo pasado, el Administrador del Cuerpo de Prisiones don Manuel Carlos Muñoz Luis, imponiéndole la sanción de suspensión de sueldo durante seis meses, siéndole de abono a este efecto el tiempo que lleva privado del percibo de haberes como consecuencia de la separación sufrida, sin que en ningún caso pueda reclamar cualquier diferencia que en su favor pudiera existir si excediesen las cantidades no percibidas del importe de la sanción económica que ahora se le impone.

Este Ministerio ha dispuesto promoverlo a Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, y categoría presupearía de «Subdirector-Administrador», con sueldo anual de 12.000 pesetas, en vacante producida por fallecimiento de don Dionisio E. Pérez de Madrid y del Real, que la servía, con antigüedad de 1.º de enero de 1946 y efectos económicos a partir del día en que tome posesión en activo, debiendo colocarse en el escalafón de los de su categoría y clase entre don Antonino Tejedor Sancha y don Víctor Adrián Ortega, pudiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se confirma en la Jefatura de la Prisión de Partido de Baeza al Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Antonio Faraco Corral.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien confirmar en la Jefatura de la Prisión de partido de Baeza al Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Antonio Faraco Corral, que la desempeñaba accidentalmente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se confirma en la Jefatura de la Prisión de partido de Pastrana al Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Mariano Díez Martínez, que la desempeñaba accidentalmente.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien confirmar en la Jefatura de la Prisión de partido de Pastrana al Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con 8.400 pesetas de sueldo anual, don Mariano Díez Martínez, que la desempeñaba accidentalmente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Celestino Garralda Eznaga.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), don Celestino Garralda Eznaga, pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, con derecho al percibo de los dos tercios de su haber, por tiempo máximo de un año, conforme lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre del año 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se promueven a las distintas categorías y clases de la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se detallan a continuación.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases de la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 391 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto que los Funcionarios de la referida Escala que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos y con la antigüedad que se detalla, a las categorías que se expresan, efectos económicos a partir de la misma fecha, continuando todos ellos en sus actuales destinos.

A la categoría de Jefe de Prisión de Partido de primera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas

Don Vicente Martínez Landazuri, por jubilación de don José Valcárcel Bosque, que la servía; antigüedad de 6 de abril de 1946.

Don Sixto A. Sánchez Bragado, por jubilación de don Gregorio Díaz Pabón Jiménez, que la servía; antigüedad de 12 de abril de 1946.

A la categoría de Jefe de Prisión de Partido de segunda clase, con sueldo anual de 9.600 pesetas

Don David González Sanz, por jubilación de don Bienvenido E. de Sas Sequeros, que la servía; antigüedad de 1.º de abril de 1946.

Don Benigno Ortega Lara, por fallecimiento de don Manuel Paricio López, que la servía; antigüedad de 2 de abril de 1946.

Don Juan P. García Diego, por promoción de don Vicente Martínez Landazuri, que la servía; antigüedad de 6 de abril de 1946.

Don Ricardo Muñoz López, por promoción de don Sixto A. Sánchez Bragado, que la servía; antigüedad de 12 de abril de 1946.

A la categoría de Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas

Don Teófilo Arias Fernández, por promoción de don Benigno Ortega Lara, que la servía; antigüedad de 2 de abril de 1946.

Don José Castillo Moratella, por promoción de don Juan P. García Diego, que la servía antigüedad de 6 de abril de 1946.

Don Joaquín Mauri-Vera Elías, por promoción de don Ricardo Muñoz López, que la servía; antigüedad de 12 de abril de 1946.

A la categoría de Oficial de primera clase, con sueldo anual de 7.200 pesetas

Don Félix Machinandiarena Villanueva, por promoción de don Teófilo Arias Fernández, que la servía; antigüedad de 2 de abril de 1946.

Don Angel Mailló Muriel, por promoción de don José Castillo Moratalla, que la servía; antigüedad de 6 de abril de 1946.

Don Agustín Morente Caniego, por promoción de don Joaquín Mauri Vera Elías, que la servía; antigüedad de 12 de abril de 1946.

Don Ramón Morales Olivares, por pase a la excedencia voluntaria de don José Salguero del Río, que la servía; antigüedad de 12 de abril de 1946.

A la categoría de Oficial de segunda clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas

Don Félix García Zapatero, por promoción de don Félix Machinandiarena Villanueva, que la servía; antigüedad de 2 de abril de 1946.

Don Félix Fernández Fernández, por promoción de don Angel Mailló Muriel, que la servía; antigüedad de 6 de abril de 1946.

Don Maximino C. Valera González, por promoción de don Agustín Morente Caniego, que la servía; antigüedad de 12 de abril de 1946.

Don Ernesto Tejerina Caballero, por promoción de don Ramón Morales Olivares, que la servía; antigüedad de 12 de abril de 1946.

Don Andrés M. Fernández Díaz, por pase a la excedencia voluntaria de don Darío Bastida Orrío, que la servía; antigüedad de 12 de abril de 1946.

Don Alberto Durántez Velasco, por pase a la excedencia voluntaria de don Emilio José González Pérez, que la servía; antigüedad de 12 de abril de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se promueven a las categorías de Maestros Aparejadores y Maestros de Talleres al personal de Prisiones «Otros Servicios» que se detalla.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido por Ley de Presupuesto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco,

Este Ministerio ha dispuesto que el personal de Prisiones «Otros Servicios», que perciben sus haberes por el Capítulo primero, artículo primero. Grupo 20, Concepto Único, que a continuación se mencionan, sean promovidos a las categorías y clases que se expresan, con antigüedad para todos sus efectos de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, continuando prestando todos ellos sus servicios en sus actuales destinos:

Maestro Aparejador, con sueldo anual de ocho mil pesetas

Don Enrique Doz Alonso.

Maestro Aparejador, con sueldo anual de seis mil pesetas

Don Eduardo Pelletan Mihura,
Don Diego Ortiz García Diego.

Maestro de Taller, con sueldo anual de seis mil pesetas

Don Carlos Meya Menéndez.
Don Juan Rebato Caballero.
Don Mariano de Tomás Barrajón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de abril de 1946 por la que se nombra para la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Cuenca a don José Luis García de la Calle.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944, y como consecuencia del concurso anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Cuenca, vacante por promoción de don Alfredo Moreno García, que la servía,

Este Ministerio acuerda nombrar para la misma a don José Luis García de la Calle, Secretario de la Audiencia Provincial de Badajoz, por ser el concursante que ostenta derecho preferente para servirla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Señores que han solicitado tomar parte en este concurso

1. D. José Luis García de la Calle.
2. D. Miguel López Llamas.
3. D. Francisco Llanos Jiménez.
4. D. Gonzalo González González.

ORDEN de 27 de abril de 1946 por la que se nombra para la plaza de Oficial segundo del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Palencia a doña Isabel Primo Medina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso de traslación convocado en 29 de marzo de 1946 para cubrir la plaza de Oficial segundo del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia, y de acuerdo con lo que determina el número 7.º de la Orden de 26 de mayo de 1944,

Este Ministerio se ha servido trasladar a la referida plaza a doña Isabel Primo Medina, concursante que reúne mayor antigüedad de servicios efectivos en la categoría, y que actualmente los presta en el de la Audiencia de Huelva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Corredores de Comercio en ejercicio, convocado por Orden de este Departamento de 23 de enero de 1946.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes del concurso para la provisión de vacantes de Corredores de Comercio Colegiados, convocado por Orden ministerial de 23 de enero último y anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 28 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Corredores de Comercio en las plazas mercantiles que se indican a los concursantes que figuran en la siguiente relación:

PLAZAS MERCANTILES	COLEGIO A QUE PERTENECEN	CORREDORES DESIGNADOS	PLAZAS MERCANTILES	COLEGIO A QUE PERTENECEN	CORREDORES DESIGNADOS
Algeciras	Cádiz	D. Santiago Domínguez Salgado.	La Bañeza..	Oviedo	D. José María Álvarez-Pedrosa y Beano.
Andújar	Jaén	D. Luis Palenzuela Tullós.	Málaga	Málaga	D. Eduardo González Guzinán.
Avila	Valladolid ..	D. José María Casado Travesi.	Martos	Jaén	D. Francisco de P. Ogea Ruiz.
Badajoz	Badajoz	D. José Fernández Villar.	Oviedo	Oviedo	D. Cipriano Monte Cuesta.
Baracaldo ..	Vitoria	D. Amador Reguera García.	Palencia ...	Valladolid ..	D. Fernando Pérez Rodríguez.
Burgos	Burgos	D. Francisco Burgos López.	Sevilla	Sevilla	D. Nicolás Caivo Rodríguez.
Burgos	Burgos	D. José Sámano González.	Sevilla	Sevilla	D. Manuel Martínez Martínez.
Ciudad Real	Toledo	D. Joaquín Castillo Cañadas.	Soria	Burgos	D. Aniceto José Domínguez Miján.
Ciudad Real	Toledo	D. Manuel Asensio García.	Tarragona ..	Tarragona ..	D. Víctor María Aleu Amorós.
Elda	Alicante	D. Juan Maldonado Almenar.	Torrelavega.	Santander ..	D. Patricio González López.
Estella	Pamplona ..	D. Alfredo Cortiguera Lasala.	Tortosa	Tarragona ..	D. Rafael Zaragoza Santiago.
Gijón	Gijón	D. Antonio Rodríguez Ponga.	Valdepeñas..	Toledo	D. José María Antón Brotons.
Granada	Granada	D. Ernesto Ortiz Vera.	Valencia ...	Valencia ...	D. Joaquín Climent Fayos.
Haro	Vitoria	D. José María Romero de Lecea.	Valencia ...	Valencia ...	D. José Samper Rieta.
Hinojosa del Duque	Córdoba	D. Antonio Gavilán de la Torre.	Zaragoza ...	Zaragoza ...	D. Mariano Sierra Giménez.

2.º La expedición de los títulos correspondientes a los concursantes designados en el número anterior quedará aplazada hasta tanto que por los interesados se cumplan, dentro del plazo reglamentario, los requisitos de constitución de fianza, juramento del cargo, alta en la contribución industrial y pago, en su caso, de la cuota de entrada en el Colegio.

Si alguno de los Corredores nombrados por la presente Orden no cumpliera dentro del plazo reglamentario los requisitos anteriormente aludidos, previos a la expedición del título, este Ministerio declarará la caducidad de su nombramiento, la cual llevaría aparejada la pérdida de todos los derechos profesionales del interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.—
P. D.. Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 25 de abril de 1946 por la que se convoca un concurso-oposición entre funcionarios de Hacienda para designar dos Inspectores de los Servicios de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización contenida en el artículo primero del Decreto de 15 de marzo último, se convoca un concurso-oposición entre funcionarios del Ministerio de Hacienda a fin de designar dos Inspectores de los Servicios de este Departamento, que tendrán, a todos los efectos, la categoría administrativa de Jefe Superior de Administración y disfrutarán de las ventajas y consideraciones que señala la Ley de 3 de septiembre de 1941.

La designación de funcionarios totalmente capacitados para efectuar la importante misión que por aquella Ley les

corresponde, requiere una doble selección, a efectuar, primeramente, mediante el concurso, y después, por los ejercicios de oposición. Ello exige que en el concurso se dé importancia extraordinaria a la apreciación de la conducta, de la aptitud profesional y de la capacitación técnica de los aspirantes a los que se les reconozca especial competencia para tomar parte en la oposición.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los funcionarios que deseen tomar parte en el concurso-oposición habrán de reunir las siguientes condiciones:

a) Pertener a la escala técnica o facultativa de cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, debiendo hallarse en servicio activo y tener la categoría mínima de Jefe de Negociado o disfrutar el sueldo asignado a la misma.

b) Ser mayor de veinticinco años el día en que se cierre el plazo de admisión de instancias; y

c) No haber sufrido sanción alguna por falta grave declarada en expediente gubernativo.

2.º Las instancias solicitando tomar parte en el concurso-oposición se presentarán en el Registro de la Inspección General del Ministerio de Hacienda durante tres meses, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, desde el comienzo de las horas hábiles de oficina hasta las trece, expidiéndose recibo de su presentación, con el número que le corresponda en el Registro especial que se abrirá al efecto indicado.

Cada instancia irá acompañada de la hoja de servicios del interesado, autorizada y calificada por el Jefe del Centro o Dependencia en que aquél esté destinado, pudiendo el solicitante alegar y justificar cuantos méritos considere

poseer distintos de los que figuren en su hoja de servicios.

3.º El Tribunal que se designe para juzgar el concurso-oposición se hará cargo de las solicitudes al terminar el plazo de admisión, mediante relación; examinará las hojas de servicios y aquilatará los méritos de los concursantes.

4.º Los méritos y condiciones que se tendrán en cuenta para el concurso serán los siguientes:

a) Concepción deducida del historial administrativo del opositor.

b) Especializaciones y cargos de todo orden que hubiere desempeñado, dentro o fuera de la administración.

c) Hallarse en posesión de alguno de los títulos de Licenciado o Doctor en Derecho, Ciencias Exactas, o en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, o los de Profesor Mercantil, Intendente o Actuario.

d) Ser autor de publicaciones originales, de verdadera importancia, relacionadas con la Economía o la Hacienda.

5.º Antes del día 30 de noviembre de 1946, cada opositor presentará al Tribunal, por duplicado, una Memoria redactada por él desarrollando un tema, elegido libremente y relacionado con la creación o reorganización de servicios, régimen tributario o procedimiento.

6.º Comprobadas las hojas de servicio y los méritos alegados por los concursantes y examinada la Memoria presentada, el Tribunal decidirá libremente sobre la admisión de los que hayan de practicar los ejercicios de oposición.

7.º Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista de los admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, el Tribunal señalará el día y el local en que se verificará el sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores. Al terminar dicho sorteo se anunciará la fecha en que, dentro del mes de abril de 1947, deba dar

principio el primer ejercicio, y el local en que éste se verificará.

8.º Los opositores admitidos se proveerán de una papeleta de examen que les será facilitada por el Secretario del Tribunal desde la fecha del sorteo a que se refiere el número séptimo hasta el día anterior al que se señale para comenzar las oposiciones, mediante el pago de cien pesetas, que se destinarán a satisfacer los gastos a que se refiere el artículo 26 del Reglamento aprobado por Decreto de 18 de junio de 1924.

9.º Para actuar en el primer ejercicio de la oposición será indispensable la presentación de la papeleta de examen, que firmarán los opositores ante el Tribunal.

10. Los ejercicios de oposición serán tres:

a) El primer ejercicio, oral, consistirá en la explicación, aclaración y desarrollo de la Memoria que el opositor hubiere presentado al concurso y la contestación a las observaciones que formulen el Tribunal y los demás opositores.

b) El segundo ejercicio, teórico, constará de dos partes. En la primera, el opositor contestará por escrito un tema de carácter doctrinal, sacado a la suerte, sobre cuestiones de Derecho, Economía o Hacienda. En la segunda parte, también por escrito, desarrollará un tema de Legislación de la Hacienda española, exponiendo la evolución, situación actual y estudio crítico de la materia que sea objeto del tema; y en los de tributación, la exposición abarcará, además, todas las operaciones y documentos a que den lugar la gestión, investigación, fiscalización, contabilidad y cobranza o data definitiva en cuentas del impuesto o recursos de que se trate.

c) El tercer ejercicio, práctico, se dividirá en tres partes, a saber:

Primera parte.—Consistirá en practicar las liquidaciones que el Tribunal designe de las distintas contribuciones e impuestos, razonando sus fundamentos.

Segunda parte.—Consistirá en el desarrollo de las operaciones de contabilidad que el Tribunal indique, reflejándolas en libros y cuentas de una Intervención provincial.

Tercera parte.—Versará sobre actos de recaudación, con exposición de los fundamentos jurídicos de las soluciones que se propongan por el opositor.

11. El Tribunal dirigirá la controversia entre los opositores en el primer ejercicio, pudiendo también el Presidente y los Vocales hacer las objeciones y pedir las aclaraciones que estimen convenientes, quedando al prudente arbitrio

del Presidente la fijación del término de cada una de las actuaciones.

12. El tiempo de que podrá disponer el opositor para cada una de las partes de que constan los ejercicios segundo y tercero será de seis horas, pudiendo consultar en el ejercicio práctico las obras, textos legales y notas de que vaya provisto. Al terminar cada opositor su trabajo, lo entregará al Tribunal dentro de un sobre, en el que estampará su nombre y el número de orden con que actúe, firmándolo en el cierre del sobre en unión de uno de los Vocales, que lo recogerá, para su custodia por el Tribunal, hasta que deba ser abierto y leído ante el mismo por el opositor, o por el Secretario del Tribunal, en su defecto.

13. Los actos de sacar a la suerte los temas a desarrollar en los ejercicios, la lectura de los trabajos realizados y el primer ejercicio serán públicos, y se celebrarán en los días, horas y locales que el Tribunal anuncie con la debida antelación.

14. La falta de presentación a un llamamiento en cualquiera de los ejercicios o de una de sus partes, implicará la renuncia del opositor a actuar y su eliminación en la lista de opositores.

15. La calificación del concurso se hará una vez terminado el examen de las hojas de servicios y la lectura por el Tribunal de las Memorias presentadas. La del primer ejercicio, al terminarse, finalizada la controversia. Las dos partes del ejercicio teórico se calificarán a la terminación de la segunda de ellas. Las tres partes del ejercicio práctico se apreciarán por el Tribunal en su conjunto, por lo que su calificación se hará a la terminación de la última de ellas. Todas las calificaciones se harán votando los miembros del Tribunal por medio de papeletas firmadas:

Después de calificados los ejercicios en la forma expresada, se publicarán las listas de los opositores admitidos a continuar la oposición. Los opositores conservarán en ellas el mismo orden en que hayan actuado.

16. Con los opositores aprobados el Tribunal formará una relación, que, en unión de los expedientes y de las actas de las sesiones, elevará al Ministro de Hacienda, para su aprobación. Los opositores que figuren en esta lista definitiva conservarán también en ella el mismo orden en que hayan actuado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1946.—
P. D., Fernando Camacho.

CUESTIONARIO PARA LA REALIZACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO DEL CONCURSO-OPOSICION A PLAZAS DE INSPECTORES DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Primera parte: Derecho, Economía y Hacienda

TEMA 1.º

I. Concepto de la Economía.—Necesidades.—Bienes.

II. Evolución del concepto del Estado. Estados federales y unitarios.

TEMA 2.º

I. La ciencia de la Economía y sus relaciones con otras ciencias.—Las leyes económicas.

II. El Estado Español.—Principios que informan su estructura y organización.

TEMA 3.º

I. El valor.—Teoría del valor.

II. Comunidad internacional.—Precedentes y situación actual.

TEMA 4.º

I. El cambio.—Los mercados.

II. Concepto y fuentes del Derecho administrativo.—La codificación de este derecho positivo.

TEMA 5.º

I. El precio, su formación en régimen de concurrencia perfecta.

II. Estudio de las potestades administrativas.

TEMA 6.º

I. Formación de los precios en régimen de monopolio.—Clases de éstos y discriminación de los precios.

II. Los funcionarios públicos.

TEMA 7.º

I. Formación de los precios en régimen de concurrencia imperfecta.—Duopolios y Oligopolios.

II. El funcionario público en España. Estatuto de funcionarios.

TEMA 8.º

I. Intervención del Estado en la formación de los precios.

II. Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda: su organización y funciones.

TEMA 9.º

I. Los factores de la producción.—Condiciones naturales para el desarrollo de la producción.—Teoría de la renta de la tierra.

II. Diversas esferas de la Administración pública.—Concepto del servicio público.—Idea de la función pública.

TEMA 10

I. Organización de la producción.—Equilibrio de la producción y el cambio.

II. Lo consultivo en la Administración.—Especial referencia a los organismos consultivos de España.

TEMA 11

I. El capital: concepto económico, privado y nacional.—El proceso de la formación del capital en la economía.

II. La Administración local.

T E M A 1 2

- I. La remuneración del capital.—Teorías para su fundamentación.
- II. Los problemas de centralización y descentralización.—Tutela económica del Estado a las entidades locales.

T E M A 1 3

- I. El trabajo.—La división del trabajo.—La llamada racionalización del trabajo: sus formas; problemas que plantea.
- II. La Administración colonial.—Idea general y régimen jurídico del Protectorado Marroquí, Ifni-Sahara y Guinea.—Presupuestos, recursos y organización central y territorial de sus servicios financieros.

T E M A 1 4

- I. El salario: fundamentación teórica; formas de salario.
- II. La materia administrativa: limitaciones de los derechos particulares en interés público.

T E M A 1 5

- I. La empresa y el empresario.—Su importancia en la economía.—Formas sociales de la empresa.
- II. Principales disposiciones administrativas referentes a los ramos de agua, montes, minas caza y pesca.

T E M A 1 6

- I. El Estado como empresario.—El monopolio; la empresa semipública.
- II. Propiedad intelectual, propiedad industrial.—Funciones de carácter público.—Servidumbres públicas.

T E M A 1 7

- I. Cooperativas.—Sus clases.—Importancia en la economía.
- II. La expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

T E M A 1 8

- I. Formas de concentración de empresas.—Importancia de este fenómeno en la economía política y la Hacienda Pública.
- II. El derecho social.—La asistencia pública.

T E M A 1 9

- I. El capitalismo: concepto, condiciones para su desarrollo.—Crítica.—Los sindicatos.
- II. La estadística administrativa en general y en el Ministerio de Hacienda.

T E M A 2 0

- I. El beneficio del empresario.—Concepto, formación y fundamentación económica.
- II. Regulación administrativa en el ramo de transportes.

T E M A 2 1

- I. El salario, el interés, la renta y el beneficio del empresario en sus recíprocas dependencias.
- II. El acto administrativo.—Clasificaciones.—Validez, ineficacia y revocación de los actos administrativos.

T E M A 2 2

- I. Los números índices.—Formación. Su importancia en la investigación de los fenómenos económicos y financieros.

- II. El procedimiento administrativo. La apelación en la vía administrativa.—El recurso de queja.

T E M A 2 3

- I. La renta nacional.—Concepto.—Procedimientos estadísticos para su determinación.—Importancia para la economía política.
- II. El recurso contencioso-administrativo en la doctrina y en la legislación española.—Referencia a la legislación extranjera.

T E M A 2 4

- I. El consumo.—El ahorro.—La inversión.
- II. Las cuestiones de competencia y de jurisdicción.

T E M A 2 5

- I. El seguro.—Su importancia.—Formas de seguro.
- II. La responsabilidad de la Administración.

T E M A 2 6

- I. El dinero.—Concepto.—Funciones. Sistemas monetarios.
- II. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

T E M A 2 7

- I. Teoría sobre el valor del dinero.—Los cambios intervalutarios.
- II. Ideas generales de los delitos y faltas que pueden cometer los particulares en sus relaciones con la Administración.

T E M A 2 8

- I. Inflación.—Desinflación.—Consecuencias de ambas.
- II. Concepto del delito tributario y preceptos penales de nuestra legislación de Hacienda.—Otras sanciones penales reglamentarias.

T E M A 2 9

- I. El crédito.—Concepto.—Clases. Importancia para la economía política.
- II. La actividad financiera del Estado.—Naturaleza.—Teorías económicas, políticas y jurídicas.—El principio de las máximas ventajas sociales.

T E M A 3 0

- I. Los Bancos.—Concepto, clases y funciones.—Los Bancos de depósito y descuento.
- II. La ciencia financiera.—Concepto y contenido.—Ideas generales de su desarrollo.—Relaciones con otras ciencias.

T E M A 3 1

- I. Los Bancos de emisión.—Concepto y funciones.—Principales sistemas de emisión de billetes.
- II. El Estado como sujeto de la Hacienda Pública.—Evolución.—La ampliación del sujeto de la Hacienda Pública.—La Hacienda de las entidades administrativas, la Hacienda colonial y la Hacienda corporativa.

T E M A 3 2

- I. Los Bancos de crédito a plazo medio y largo.
- II. La ordenación jurídica de la Hacienda Pública.—Fuentes.—Las leyes financieras: su naturaleza e interpretación.—Aplicación de las leyes financieras en el tiempo y en el espacio.

T E M A 3 3

- I. El Banco de España.—Condiciones de emisión: relaciones con el Estado y con la economía nacional.
- II. Los gastos públicos: concepto, clasificación.—El incremento de los gastos públicos: causas aparentes y reales.

T E M A 3 4

- I. Las Bolsas de comercio.—Historia. Funcionamiento: negocios de Bolsa.
- II. Los efectos de los gastos públicos sobre la producción.

T E M A 3 5

- I. La política monetaria.—Fines; órganos y métodos.—La política monetaria por medio del Banco Central.
- II. Los efectos de los gastos públicos sobre la distribución de la Renta.

T E M A 3 6

- I. Los ciclos económicos.—Teoría sobre los mismos.—La teoría del «pump-priming».—El principio del multiplicador.
- II. Los ingresos públicos.—Su clasificación.—El dominio patrimonial del Estado.—Concepto.—Evolución.—Dominio público y dominio patrimonial: características económicas y jurídicas.—El Estado empresario: juicio crítico.

T E M A 3 7

- I. El comercio internacional.—Sistemas de política comercial.
- II. El patrimonio inmobiliario del Estado.—Evolución.—Situación actual. Especial referencia a montes y minas.—Sistemas de administración.

T E M A 3 8

- I. Movimiento internacional de capitales.—La balanza internacional de pagos.—Sus elementos.
- II. El patrimonio mercantil e industrial del Estado.—Situación actual del problema.—Formas jurídicas de las empresas públicas.—Especial referencia a los Ferrocarriles y Bancos.

T E M A 3 9

- I. Acuerdos económicos internacionales.—Especial referencia al de «Bretton Woods».
- II. Las tasas: concepto; clasificaciones; ley de su formación; sistemas de percepción de las tasas.—Las tarifas y principios técnicos de su formación.

T E M A 4 0

- I. Política económica agraria.—Especial referencia a España.
- II. El impuesto.—Concepto.—Fundamento.—Clasificaciones.—Terminología.—Los impuestos finalistas.

T E M A 4 1

- I. Política económica industrial.—Especial referencia a España.
- II. La distribución de la carga tributaria.—Principios.—Especial referencia a la teoría de la capacidad tributaria.—La causa del impuesto.

T E M A 4 2

- I. Política económica, comercial y de transportes.—Especial referencia a España.
- II. El impuesto como relación jurídica.—Sujeto activo y pasivo.—Las Corporaciones administrativas como su-

jetos pasivos del impuesto. — Objeto del impuesto.—Formas del acto impositivo.

TEMA 43

I. Política social y demográfica.—Los seguros sociales.— Especial referencia a España.

II. Los impuestos proporcionales y los impuestos progresivos.— Aspectos económico y político—Clases de tarifas progresivas.— Desarrollo de la progresividad en la legislación positiva española.

TEMA 44

I. El paro: sus consecuencias económicas y políticas.— Teorías sobre sus causas.

II. La fuente del impuesto.—La rentabilidad de los impuestos: su relación con las variaciones cíclicas.

TEMA 45

I. Teoría sobre la ocupación total.— La acción del Estado en relación con la ocupación total.

II. Teorías sobre incidencia, repercusión, difusión y amortización del impuesto.

TEMA 46

I. Economía de guerra.— Problemas de post-guerra.

II. Efectos de los impuestos sobre la producción.

TEMA 47

I. El mercantilismo.— Sus principios generales.—Crítica.

II. Efectos de los impuestos sobre la distribución de la Renta.

TEMA 48

I. Sistema fisiocrático.— Consideración especial de Quesnay.

II. La administración del impuesto: actos que comprende y problemas que plantea.— Sistemas.— La evasión fiscal.—La defraudación.—Doble imposición interior e internacional.

TEMA 49

I. Adam Smith.— Exposición de su doctrina.— Especial referencia a sus ideas en materia de tributación.

II. El impuesto único y la pluralidad de impuestos.—Sistemas tributarios: evolución histórica.— Características de los sistemas tributarios actuales.— Impuestos reales y personales.

TEMA 50

I. David Ricardo.— Exposición de sus doctrinas.— Especial consideración de sus ideas en materia de tributación.

II. Los impuestos de producto.—Concepto.— Origen.— Clasificación.— Juicio crítico.— Los impuestos de producto en la legislación comparada.

TEMA 51

I. Malthus.— Bastiat.— Carey.— Stuart Mill.— Sus doctrinas: crítica.

II. El impuesto sobre el producto de las tierras.— Concepto.— Problemas.— La tributación de las empresas agrícolas.— Determinación de la renta agraria.

TEMA 52

I. El nacionalismo económico—Adam Müller.—List.—Escuela histórica.

II. El Catastro.— Concepto.— Finalidades.— Problemas que plantea su confección.—El Catastro en relación con los impuestos de producto.

TEMA 53

I. Principios teóricos del socialismo. Carlos Marx.— La evolución del marxismo.

II. El impuesto sobre el producto de los edificios.— Determinación de la renta neta.—La tributación de los edificios industriales.

TEMA 54

I. La escuela austriaca.— Menger.— Böhm.— Bawerk.— Wieser.— La escuela matemática.— Walras.— Pareto.

II. El impuesto sobre el producto de la empresa.— Determinación del beneficio de la empresa.— Especial referencia a la tributación de las Sociedades mercantiles.— Sociedades de actuación internacional.

TEMA 55

I. La interpretación bolchevista del marxismo.— La escuela de Cambridge. La nueva escuela austriaca.—La escuela de Estocolmo.— La escuela estadística.

II. El impuesto sobre el producto del capital.— Elementos que comprende.— Diferencias entre la tributación de los rendimientos variables y de los rendimientos fijos.—Referencia especial a la tributación de los intereses de la Deuda Pública.

TEMA 56

I. Historia económica de España hasta el siglo XVIII.

II. El impuesto sobre el producto del trabajo.—Principios de subjetivación: el mínimo imponible y las cargas de familia.—La tributación de los profesionales: problemas que suscita.

TEMA 57

I. La economía española contemporánea.

II. El impuesto general sobre la renta.— Concepto.— Desarrollo histórico. Fundamento y crítica.— Sistemas.— Aplicaciones en la legislación comparada. El impuesto sobre la renta y las personas jurídicas.

TEMA 58

I. Las personas naturales y jurídicas. Su capacidad jurídica y de obrar.

II. El concepto de la renta.— Elementos que comprende: activos y pasivos.— Las rentas mínimas y la situación personal del contribuyente.—Las tarifas progresivas en el impuesto general sobre la renta.

TEMA 59

I. De los complementos de la capacidad jurídica.— Teoría del mandato y de la representación.

II. Determinación de la renta.—Problemas administrativos que plantea. Especial referencia a los valores mobiliarios.—La determinación por los signos externos.— Crisis del impuesto general sobre la renta.

TEMA 60

I. Sociedades civiles y mercantiles.— La sociedad conyugal.— Comunidad de bienes.

II. El impuesto complementario sobre el patrimonio.— Función en el sistema tributario.— Determinación del patrimo-

nio.—Aplicaciones en la legislación comparada.

TEMA 61

I. Asociaciones.— Especial referencia a su desenvolvimiento histórico y jurídico en España.

II. El impuesto extraordinario sobre el patrimonio.— Concepto.— Causas que lo justifican.— Juicio crítico.—Aplicaciones en la legislación comparada.

TEMA 62

I.—El patrimonio.— Las cosas, los derechos y las prestaciones como objeto de derecho.

II. La tributación de los incrementos de valor.— Las ganancias de especulación.— El impuesto sobre beneficios extraordinarios de guerra.

TEMA 63

I. El dominio y la posesión.— Derechos reales y personales.

II. Los impuestos sobre las transmisiones patrimoniales.— Concepto.— Fundamento.— Clases.— Las transmisiones «inter vivos».

TEMA 64

I. La prescripción.— Sus clases y regulaciones.

II. Impuesto sobre las transmisiones por causa de muerte.—Sistemas.— Principios de discriminación.— Aspecto político de este impuesto.

TEMA 65

I. Servidumbres, censos, foros y subforos.

II. Impuesto sobre la transmisión de valores mobiliarios.—El impuesto sobre el patrimonio de las personas jurídicas: fundamento y principios de ordenación.

TEMA 66

I. El derecho y los sistemas hipotecarios.

II. La imposición sobre el consumo. Concepto.— Clasificación.— Juicio crítico.— Sistemas de organización.— Su percepción en régimen de monopolio fiscal.

TEMA 67

I. Donación y sucesión.— Herencia yacente.

II. El impuesto sobre el consumo percibido en la producción, el tráfico o la venta.— Causas que aconsejan uno u otro.

TEMA 68

I. Obligaciones: su nacimiento, modificación y extinción.

II. Problemas que plantea la administración del impuesto sobre el consumo.—La tributación de los consumos de lujo y sus aspectos político y económico.

TEMA 69

I. Fuentes de las obligaciones: la Ley; los contratos y cuasi contratos.— Obligaciones nacidas de culpa o negligencia.

II. Los impuestos aduaneros.— Clases.— Aspectos de política económica.— Los impuestos aduaneros y la intervención del comercio exterior.

TEMA 70

I. Obligaciones solidarias y mancomunadas.

II. Aduanas: clases de tarifas.— Es-

estructura. — Drawack, admisiones temporales y derechos compensadores.—Depósitos de comercio.—Depósitos francos, zonas francas, puertos francos.

TEMA 71

I. Aplicación extraterritorial del derecho privado. — Colisiones jurídicas que plantea.

II. Las contribuciones especiales. — Las contribuciones sindicales y las para atenciones sociales. — Concepto.—Clases y desarrollo actual de esta forma tributaria.

TEMA 72

I. Concepto del comerciante individual.—Idea general de sus derechos y obligaciones. — Agentes mediadores del comercio.

II. La Deuda Pública: concepto, clases, naturaleza jurídica.—La Deuda flotante.

TEMA 73

I. Las Sociedades en el Derecho mercantil.

II. La Deuda consolidada: concepto y clases.—Emisión de la Deuda Pública. Canje. — Conversión: forma y condiciones para practicarla.—Aspecto jurídico de la conversión y efectos económicos.

TEMA 74

I. Consideración jurídica y económica de la letra de cambio.

II. La amortización de la Deuda Pública.—Forma de practicarla.—La Caja de Amortización.—Efectos de la amortización de la Deuda.

TEMA 75

I. Consideración jurídica y económica de las libranzas, vales, pagarés, cheques, cartas-órdenes de crédito y otros efectos de comercio.

II. La presión de la Deuda Pública. Distinción según sea Deuda interior o Deuda exterior.—Sus consecuencias sobre la economía nacional.

TEMA 76

I. Concepto y trámites esenciales de la suspensión de pagos y de la quiebra.

II. Ingresos extraordinarios: consideraciones generales.—Los anticipos bancarios.—La emisión de papel-moneda.—La enajenación del dominio patrimonial.—Los impuestos extraordinarios.—Los empréstitos forzosos.

TEMA 77

I. Graduación de los derechos de los acreedores, en caso de quiebra.—Estudio de la prelación de créditos del Estado.

II. El Presupuesto del Estado.—Concepto. — Funciones. — Clases. — Estructura.—Principios de unidad, universalidad y periodicidad del Presupuesto: naturaleza jurídica del Presupuesto.

TEMA 78

I. Exposición genérica de los libros de contabilidad que están obligados a llevar los comerciantes.

II. La elaboración del Presupuesto.—Presupuesto ordinario y extraordinario.—Principios jurídicos y políticos.—Técnica: estimación de gastos y cálculo de ingresos.

TEMA 79

I. Examen de los diversos sistemas de contabilidad: problemas planteados en re-

lación con su ajuste al Código de Comercio.

II. La ejecución del Presupuesto.—Control. — Significado de la contabilidad pública.—La intervención de ingresos y gastos.—La liquidación del Presupuesto.

TEMA 80

I. El inventario y el balance. — Su concepto, desarrollo y significación en el Derecho mercantil.

II. El equilibrio del Presupuesto.—Teoría clásica.—El Presupuesto cíclico.—El Presupuesto de capital.

TEMA 81

I. Examen de balances: aspectos técnico, financiero y fiscal.—Situación financiera y situación económica de una empresa. — Valor de la acción: teórico, de liquidación; tasa de capitalización.

II. El Presupuesto y la ocupación total.

TEMA 82

I. Verificación de contabilidades.—Investigación de fraudes a efectos fiscales.

II. La Hacienda de las corporaciones locales.—Relaciones con la Hacienda del Estado. — Ingresos característicos de las Haciendas locales.

TEMA 83

I. Protección del Estado al accionista. Ideas generales de su aplicación en nuestro derecho positivo.

II. La Hacienda de guerra.—Problemas de post-guerra.

Segunda parte: Legislación de Hacienda

Organización y Servicios generales

TEMA 1.º

Exposición de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.—Disposiciones que la modifican y complementan.

TEMA 2.º

Ordenación y realización de los gastos y pagos del Estado.

TEMA 3.º

Servicio de Tesorería del Estado.—Caja General de Depósitos.

TEMA 4.º

Clasificación de los ingresos del Estado desde el punto de vista de su aplicación contable.—Diversas formas de efectuarlos. — Operaciones del Tesoro: consideración de las más importantes.

TEMA 5.º

La función interventora en el Ministerio de Hacienda.—Las Cajas especiales.

TEMA 6.º

La fiscalización administrativa a través de la contabilidad.—El Tribunal de Cuentas.

TEMA 7.º

Cuentas que se rinden por las Oficinas provinciales de Hacienda.

TEMA 8.º

Cuentas que se rinden por las Oficinas centrales de Hacienda.—La cuenta general del Estado.

TEMA 9.º

Libros de contabilidad que se llevan por las Oficinas provinciales de Hacienda.

TEMA 10

Principales libros de contabilidad que se llevan en las Oficinas centrales del Ministerio de Hacienda.

TEMA 11

Ministerio de Hacienda.—La organización de sus servicios centrales conforme la legislación vigente.

TEMA 12

Administración provincial de la Hacienda Pública: su organización.—Subdelegaciones de Hacienda.—Depositarias especiales.

TEMA 13

Inspección General del Ministerio de Hacienda.—Organización y competencia. Inspectores de Servicios.—Normas de su actuación.

TEMA 14

La Inspección de los tributos.—Su organización central y provincial. — Comprobación, investigación, denuncia pública. — Actuación de los Inspectores del tributo.

TEMA 15

Jurados, Comités y Juntas consultivas que funcionan en el Ministerio de Hacienda. — Normas de actuación de cada una.

TEMA 16

El procedimiento económico administrativo.—Organización y funcionamiento de los Tribunales económicos administrativos central y provinciales.

TEMA 17

Del servicio de recaudación del Estado. Formas de llevarlo a cabo.—Los recaudadores de Hacienda, según la legislación vigente. — Otros funcionarios y organismos que intervienen en la función recaudatoria.

TEMA 18

La recaudación en período voluntario.

TEMA 19

La recaudación en período ejecutivo.

TEMA 20

De las bajas, adjudicaciones y fallidos. Suspensión del procedimiento ejecutivo.

TEMA 21

Contabilidad del Servicio de Recaudación.—Cuentas de los recaudadores.—Liquidaciones. — Responsabilidades, sanciones y recompensas de los recaudadores y de los funcionarios y coadyuvantes.

TEMA 22

Legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

TEMA 23

Orden de los trabajos en las Oficinas provinciales de Hacienda. — Medios de coordinación de las Oficinas y Servicios para facilitar la gestión administrativa de los tributos y su control.

TEMA 24

Hacienda de las entidades locales.

TEMA 25

Relaciones de la Administración de la Hacienda estatal con las entidades locales.—Funciones encomendadas a los Ayuntamientos y Diputaciones en materia de Hacienda.—Otros funcionarios y organismos coadyuvantes con la Administración de la Hacienda del Estado.

TEMA 26

Administración de recursos municipales y provinciales por la Hacienda del Estado: su pago a las Corporaciones acreedoras.—Los reintegros en disminución de gastos públicos.—Las devoluciones de ingresos indebidos.

TEMA 27

Expedientes gubernativos y de alcance. Su tramitación.

TEMA 28

La Deuda Pública en España.—Operaciones de creación.—Canje, conversión y amortización.—Pago de intereses.

TEMA 29

Clases Pasivas.

Tributación

TEMA 30

Contribución sobre la riqueza rústica en régimen de amillaramiento.

TEMA 31

El Catastro de la riqueza rústica.

TEMA 32

El régimen de Registro fiscal.—Su transformación en Catastro parcelario.

TEMA 33

La contribución urbana en régimen de Registro fiscal de edificios y solares; no comprobado.

TEMA 34

El Catastro de la riqueza urbana.

TEMA 35

La contribución urbana de las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

TEMA 36

Las tarifas primera y segunda de la contribución industrial y de comercio.

TEMA 37

Las tarifas tercera, cuarta y quinta de la contribución industrial y de comercio.

TEMA 38

La tarifa adicional de la contribución industrial y de comercio.

TEMA 39

La contribución de Utilidades: tarifa primera.

TEMA 40

La contribución de Utilidades: tarifa segunda.

TEMA 41

La contribución de Utilidades por tarifa tercera de las Sociedades.

TEMA 42

La contribución de Utilidades por tarifa tercera de los comerciantes individuales.—Corporaciones administrativas y empresas de seguros.

TEMA 43

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en los actos «inter vivos».

TEMA 44

Impuesto de Derechos reales en las transmisiones de bienes por causa de muerte.

TEMA 45

Impuesto sobre el caudal relicto.—Impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

TEMA 46

Contribución sobre la renta.—El Registro de Rentas y Patrimonios.

TEMA 47

Régimen especial de tributación en las provincias de Alava y Navarra.

TEMA 48

Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.—Impuesto sobre la circulación de billetes del Banco de España.—Participación del Estado en los Bancos Exterior de España e Hipotecario.

TEMA 49

Aduanas: Importación.

TEMA 50

Aduanas: Exportación.—Trámite y transbordo de mercancías.—Comercio de Cabotaje.—Prescripciones acerca de la circulación de mercancías.—Averías: abandonos; arribadas y naufragios.—Venta de géneros por las Aduanas.

TEMA 51

Aduanas: Depósitos y puertos francos. Zonas francas.—Depósitos de comercio. Depósitos flotantes.—Impuesto de transporte por mar; aéreo y a la entrada y salida por las fronteras.

TEMA 52

Aduanas: Impuesto de tonelaje.—Derechos menores.—Derechos sanitarios.—Derechos de reconocimiento de ganado e inspección y análisis de productos.—Idea general sobre la estadística del comercio exterior.—Arbitrios de los puertos francos de Canarias.—Derechos obvenacionales de los Consulados.

TEMA 53

Timbre del Estado.

TEMA 54

Impuestos complementarios de transporte.—Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios. Impuesto de pagos.

TEMA 55

La Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados.

TEMA 56

La Contribución de Usos y Consumos sobre energía y primeras materias.

TEMA 57

La Contribución de Usos y Consumos sobre alcoholes, azúcar y sacarina, cerveza y achicoria.

TEMA 58

La Contribución de Usos y Consumos sobre comunicaciones y lujo.

TEMA 59

Loterías y rifas.—Tabacos y cerillas.—Petróleos.

TEMA 60

Casa de la Moneda.—Productos de los demás servicios explotados por la Administración incluidos en la sección tercera del Presupuesto de ingresos.

TEMA 61

Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.

TEMA 62

Propiedades y Derechos del Estado.—Ventas.

TEMA 63

Recursos del Tesoro.

Madrid, 25 de abril de 1946.—Aprobado: P. O., Fernando Camacho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se fijan zonas de veda para la pesca de arrastre.

Ilmos. Sres.: Terminando el día 30 de abril próximo la pesquera con artes de arrastre a remolque,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien dictar la presente Orden regulando la veda de esta clase de pesca:

Desde 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre remolcados estará prohibida en las zonas que para cada región se expresan:

Región Tramontana

Queda vedada la pesca:

Desde Cabo Cervera hasta E/O Punta Cala Naus, en distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

Desde E/O Punta Cala Naus hasta NO/SE Cabo Nórfeo, en fondos menores de 122 metros.

Desde NO/SE Cabo Nórfeo hasta NE/SO Estartit, en fondos menores de 108 metros.

Desde NE/SO Estartit, hasta enfilación del Castillo Palafolls con Pueblo Malgrat, en distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

Desde enfilación Castillo Palafolls con Pueblo Malgrat hasta enfilación de Turó Vinardell con Iglesia Mataró, en fondos menores de 90 metros.

Desde enfilación Turó Vinardell con Iglesia Mataró hasta E/O Castillo Montjuich, en fondos menores de 72 metros.

Desde E/O Castillo Montjuich hasta N/S Farola Puerto Salou, en distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

Desde N/S Farola Puerto Salou hasta NO/SE Hospitalet, en fondos menores de 60 metros.

Desde NO/SE Hospitalet hasta E/O Cabo Tortosa, en fondos menores de 76 metros.

Desde E/O Cabo Tortosa hasta N/S Faro de La Baña, en distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

Desde N/S Faro de La Baña hasta E/O Peñíscola, en fondos menores de 36 metros.

Desde E/O Peñíscola hasta E/O Cabo Cullera, en fondos menores de 60 metros.

Desde E/O Cabo Cullera hasta N/S Denia, en fondos menores de 80 metros.

Desde N/S Denia hasta NO/SE Cabo San Antonio, en fondos menores de 100 metros.

Región Levante

Queda vedada la pesca:

Desde NO/SE Cabo San Antonio hasta NO/SE Cabo La Nao, en fondos menores de 100 metros.

Desde NO/SE Cabo La Nao, hasta NO/SE Punta del Albir, en fondos menores de 75 metros.

Desde NO/SE Punta Albir hasta NO/SE Cabo Huertas, en fondos menores de 85 metros.

Desde NO/SE Cabo Huertas hasta E/O Isla Tabarca, en fondos menores de 70 metros.

Desde E/O Isla Tabarca hasta E/O Torrevieja, en fondos menores de 65 metros.

Desde E/O Torrevieja hasta enfilación Cabo Palos Isla Hormigas, en fondos menores de 60 metros.

Desde enfilación Cabo Palos Isla Hormigas hasta N/S Cabo Gata, en distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

Región Surmediterránea

Queda vedada la pesca:

Desde N/S Cabo Gata hasta N/S Tarifa, en distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

En aguas de Soberanía del Norte de Marruecos, en distancias menores de 6 millas de la costa más próxima.

Región Suratlántica

Queda vedada la pesca:

Desde N/S Punta Carnero hasta E/O Cabo Trafalgar, en distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

Desde E/O Cabo Trafalgar hasta E/O Cabo Roche, en fondos menores de 34 metros.

Desde E/O Cabo Roche hasta E/O Castillo de San Sebastián, en fondos menores de 40 metros.

Desde E/O Castillo de San Sebastián hasta E/O Faro de Chipiona, en distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

Desde E/O Faro de Chipiona hasta N/S Faro Punta Picacho, en fondos menores de 18 metros.

Desde N/S Faro Punta Picacho hasta N/S Castillo de San Antonio, en fondos menores de 28 metros, excepción.

Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela de las matrículas de las Ayudantías de Sanlúcar de Barrameda y Huelva que, con anterioridad al 26 de julio de 1928, hayan sido despachadas para la pesca de langostinos y acedías o autorizada su construcción, podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no menores de 10 metros, frente al trozo de costa comprendido entre Punta Montijo y Torre del Oro, pero desde 1.º de agosto a 15 de octubre, no podrán arrastrar en fondos menores de 18 metros.

Región Canaria

Queda vedada la pesca:

En distancias menores de 6 millas de la costa más próxima.

Región Balear (Isla de Mallorca)

Queda vedada la pesca:

Desde E/O Punta Tramontana (Dragonera) hasta E/O Cabo Formentor por el S., en distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

Desde E/O Cabo Formentor a E/O Punta Tramontana (Dragonera), por el N., en fondos menores de 80 metros.

En las demás Islas.—Queda vedada la pesca:

En distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

Región Cantábrica

Queda vedada la pesca:

Desde la desembocadura del Eo (Punta Rumeles) hasta N/S Cabo Machichaco, en distancias menores de 8 millas a la costa más próxima.

Desde N/S Cabo Machichaco hasta el Bidasoa, en distancias menores de 10 millas a la costa más próxima.

Desde 1.º de julio hasta el 15 de septiembre, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre remolcados estará prohibida en absoluto en las zonas que para la Región Norceste se señalan a continuación.

Región Norceste

Queda vedada la pesca:

Desde la desembocadura del Miño a la del Eo (Punta Rumeles), en fondos menores de 150 metros.

De generalidad para todas las regiones

Estas reglas se aplicarán a todos los artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

En las zonas en que existan almadras caladas, la pesca de arrastre se efectuará dándoles el resguardo reglamentario de tres millas.

Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca darán lugar a sanciones, que se aplicarán independientemente a los Patronos o tripulantes y armadores y que serán anotadas: las de los Patronos, al respaldo de sus nombramientos y en la hoja matriz del talonario de títulos de Patronos, así como en el asiento de inscripción; y la de los armadores, en los roles y en los asientos de los libros de inscripción de embarcaciones.

La autoridad que imponga la sanción, para graduar la cual pedirá el examen de los asientos de Patronos y embarcaciones, deberá notificarlo a la que haya expedido el título para las anotaciones en el talonario mencionado y en el asiento de inscripción, así como a la Autoridad de Marina de quien dependa la Lista en que esté inscripta la embarcación, para la anotación en su asiento.

Contra los fallos de las autoridades que impongan las sanciones, podrán alzarse los interesados, sean Patronos, Tripulantes o Armadores, ante el ilustrísimo señor Director general de Pesca Marítima, en el plazo de quince días hábiles contados desde aquel en que hubieran sido notificadas las sanciones, y siendo requisito indispensable acreditar que se ha hecho en la Caja de Depósitos más próxima y a disposición de las Autoridades de Marina que hayan impuesto la sanción, el ingreso de la cantidad igual al importe de las multas impuestas, si las sanciones han consistido en multas o de 2.000 pesetas en todos los demás casos.

En las incautaciones de la pesca capturada para su donación a los establecimientos benéficos se procederá en la forma siguiente: por intermedio de la Lonja, o, de no existir ésta, directa-

mente se efectuará la venta de la pesca incautada.

El importe de ella quedará en poder de la Autoridad que imponga la sanción, en espera de si el sancionado recurre o no en alzada.

Si transcurridos quince días desde la fecha de notificación no se presenta el recurso, el importe de la venta se entregará por diligencia y mediante recibo a los establecimientos benéficos, pero si el recurso se entabla, entonces el importe de la venta se ingresará a disposición de la Autoridad de Marina en la Caja de Depósitos más próxima, hasta que resuelto el recurso se entregue dicho importe al interesado, o a los establecimientos de beneficencia (siempre mediante recibo, extendiendo la correspondiente diligencia), según que la resolución sea favorable al interesado o contraria a él.

Durante el plazo de quince días que, para alzarse siempre se concederá a los infractores al ser notificados de las sanciones, así como durante el tiempo que dure la tramitación del recurso de alzada, si fuese entablado, quedarán suspendidas todas las sanciones impuestas, excepto, como es natural, la incautación de la pesca capturada que se llevará siempre a efecto en la forma antes expresada.

Las Autoridades de Marina cuidarán de que en los cambios de rol y cuando se extiendan duplicados de títulos se haga constar en los nuevos las sanciones que figuran en los antiguos o en los asientos.

Sanciones a los Patrones o Tripulantes

A los Patrones que contravengan esta disposición mandando embarcaciones, les serán aplicadas, según las notas que tengan estampadas por infracciones en esta clase de pesca, las sanciones siguientes:

a) Multa de 300 a 700 pesetas y anotaciones.

b) Multa de 700 a 900 pesetas y retención del título de Patrón durante un mes y anotaciones.

c) Multa de 900 a 1.200 pesetas, retención del título de Patrón durante tres meses y anotaciones.

d) Multa de 1.200 a 1.500 pesetas, retención del título de Patrón durante un año y anotaciones.

e) Multa de 2.000 pesetas, retención del título de Patrón durante un año, terminado el cual quedará inhabilitado durante dos años más para patronear embarcaciones de arrastre y las correspondientes anotaciones.

Se aplicará la sanción a) al Patrón

que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción b) al Patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción c) al Patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción d) al Patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción e) al Patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción al Patrón de toda embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendido pescando con este arte o con él a bordo en la mar.

En las infracciones cometidas con buques en pareja, en pesca de arrastre, se aplicará a cada patrón la sanción que le corresponda por las que tenga anotadas, pero reduciendo a la mitad la multa, ya que se trata de un sólo arte.

En el caso de ser sorprendida infringiendo en pesca de arrastre una embarcación que vaya patroneada por individuo no enrolado como tal Patrón, o en caso especial debidamente autorizado por la Autoridad de Marina, se aplicará al que haga las veces de Patrón la multa señalada en el inciso a), y otra igual a repartir entre todos los que compongan la tripulación, ya que, a sabiendas de que no van dirigidas por su Patrón, se prestan a la infracción.

Si se diera el caso de utilizar para la pesca de arrastre, aun sin hacerlo en zona vedada, una embarcación inhabilitada para ello por sanción impuesta, y no fuera a bordo el Patrón enrolado como tal o persona que, debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, le sustituya, se impondrá al que haga las veces de Patrón la multa señalada en el inciso e), y al resto de la tripulación la señalada en el inciso a), repartida en partes iguales. Con independencia de las sanciones por la infracción de pesca, se procederá por la intrusión en la patronía con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante (artículo 87).

En las ocultaciones de folios o falta de luces reglamentarias durante la noche (Reglamento de abordaje, artículo

92, inciso d), de las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre cuando estén efectuándola en zona vedada, serán sancionados los Patrones, o quienes actúen como tales, con 250 pesetas de multa, independientemente de la sanción que por la infracción de pesca le corresponda, pero estas sanciones no serán anotadas. Cuando la falta de luces u otras ocultaciones de folios ocurran sin infracciones de pesca, serán sancionados los Patrones o quienes hagan las veces con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante, artículo 76, inciso b).

Cualquier sanción impuesta por infracción cometida en la pesca de arrastre, llevará anexa la confiscación de toda la pesca que la embarcación tenga a bordo, la cual será entregada a los establecimientos de beneficencia siguiendo las normas anteriormente establecidas.

Todo Patrón podrá solicitar y serle concedido por la Dirección General de Pesca Marítima, que le sean invalidadas las anotaciones por infracciones cometidas en la pesca de arrastre, cuando a partir de la fecha de la última anotación haya trabajado como Patrón en embarcación dedicada a la pesca de arrastre durante un total de cinco años, sin dar lugar a sanción.

Todo Patrón que haya sido sancionado por infringir la pesca de arrastre, quedará incapacitado para poder aspirar a plazas de los Cuerpos encargados de la Vigilancia de la Pesca, a menos que haya obtenido la invalidación de las anotaciones correspondientes.

Sanciones a los Armadores

A los Armadores de embarcaciones con las que se contravenga esta disposición, teniendo en cuenta las anotaciones que por infracciones en esta clase de pesca figuran anotadas en los respectivos asientos, les serán aplicadas las sanciones siguientes:

f) Retención del arte durante quince días, inhabilitándose la embarcación durante este tiempo para la pesca de arrastre y anotaciones.

g) Retención del arte durante dos meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

h) Retención del arte durante tres meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

i) Venta del arte en pública subasta, inhabilitándose por un año para dedicar la embarcación a la pesca de arrastre, y anotaciones.

j) Venta del arte en pública subasta, retención de la embarcación durante un año, y anotaciones.

Se aplicará la sanción f) al Armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre, en zona prohibida, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción g) al Armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre, en zona prohibida, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción h) al Armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción i) al Armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción j) al Armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca.

También se aplicará esta sanción j) al Armador de embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre, o estando inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando al arrastre o con este arte a bordo en el mar.

En todos los casos anteriores, excepto el de embarcación despachada para la pesca distinta del arrastre o inhabilitada para ella, si se comprueba que el Patrón tiene su título exento de anotaciones por infracciones en pesca de arrastre, no recaerá sobre el Armador ninguna sanción de retención de arte, inhabilitación de embarcación ni anotaciones. No será de aplicación este párrafo al caso en que el Patrón sea al mismo tiempo Armador o participe de la embarcación, ni tampoco al caso en que, además del Patrón que lleve el mando, lleve a bordo otra persona encargada de dirigir las operaciones de pesca.

Cuando, como sanción, proceda la venta en pública subasta de los artes, el importe de la venta se entregará a los establecimientos benéficos una vez transcurridos los quince días desde la fecha de la notificación si no recurre en alzada, o cuando el recurso se resuelva en sentido desfavorable para el interesado.

En el caso de cometer alguna infracción, no yendo a bordo el Patrón enrolado o persona que le sustituya, debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, recaerá sobre el Armador la sanción que como tal Armador le corresponda, según el número de las que cons-

te en el rol o asiento, al menos que el Armador o su representante hayan dado conocimiento a la Autoridad de Marina de la salida de la embarcación antes de que dicha Autoridad tenga noticias de la infracción.

Los Armadores podrán solicitar y serles concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que les sean invalidadas las anotaciones por infracciones en pesca de arrastre si, a partir de la fecha de la última anotación, han dedicado la embarcación a la pesca de arrastre durante cinco años sin haber dado lugar a nueva corrección. Asimismo podrán también los Armadores acogerse, para la aplicación de las sanciones de referencia, a las normas establecidas en la Orden ministerial de 26 de enero de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 39), interesando la sustitución de las sanciones que le correspondan por las señaladas en la citada Orden ministerial.

Las infracciones cometidas por uso de mallas de dimensiones no reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto

en la Orden ministerial de 21 de abril de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 118), serán sancionadas como si se tratara de faltas cometidas a la pesca de arrastre a remolque.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá desarrollar la aplicación de esta Orden ministerial, modificándola si así lo aconsejan las circunstancias especiales para el abastecimiento nacional.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a la presente.

Las Autoridades encargadas de los servicios de Pesca Marítima darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición, a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta clase de pesca.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaeché.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se aprueba el Escalafón definitivo de la categoría de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección General para la confección del Escalafón definitivo de la categoría de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de este Departamento de 3 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7);

Considerando que la relación complementaria de aquél, conteniendo todos los ingresados con fecha posterior al 31 de diciembre de 1943, fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 de febrero próximo pasado, y se concedieron treinta días hábiles de plazo para interponer las reclamaciones que por los interesados se considerasen oportunas;

Considerando que dicho expediente se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de julio de 1943;

Vistas las reclamaciones presentadas contra dicha relación y visto el informe de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver aquellas reclamaciones como a continuación se detallan, y con las rectificaciones de ello deducidas, elevar a definitiva, con la aprobación de este Ministerio, la relación complementaria del Escalafón de la categoría de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, publicada con carácter provisional en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de febrero último:

Don Misael Narros Contreras debe figurar con este nombre y no con el de Ismael, como en aquella relación figuraba.

Don Luis Monterde Domingo y don José Muelas Ozón deben figurar con estos nombres y apellidos, en lugar de los segundos apellidos Domínguez y Díaz, respectivamente, que en aquella relación figuraban.

Don Antonio Sánchez Portugués ha solicitado la rectificación de sus apellidos y consignación de fecha de nacimiento, y considerándolo procedente, deberá figurar como don Antonio Sánchez Cascado y Martín Portugués y fecha de nacimiento de 28 de marzo de 1915.

Don Justo Harri Compáíns deberá figurar con la fecha de nacimiento de 27 de febrero de 1914; don Antonio de Mora Tornero, con la de 11 de mayo de 1901; don Leocadio Oviedo Martín, con la de 9 de diciembre de 1911; don Antonio Adell Andrés, con la de 24 de

abril de 1906; don Benigno Montero Hernández, con la de 13 de febrero de 1908; don Manuel Pizarro Méndez, con la de 29 de abril de 1911; don Tomás Roy Gascón, con la de 21 de diciembre de 1907; don Graciano Díez Celma, con la de 4 de abril de 1904, y don Gregorio Germán Crespo Fernández, con la de 15 de junio de 1909.

Don Indalecio Gustavo Alonso Valverde solicita le sea cambiado el destino que figura en aquel Escalafón, y habiendo justificado debidamente que la plaza que ocupa pertenece a la categoría de oposición, deberá figurar desempeñando la plaza de Lucena del Cid (Castellón), en lugar de en plaza de concurso, como figuraba en aquella relación.

Don Angel Fernández Fernández, número 1.885, reclama contra la colocación anterior a él de varios Inspectores municipales Veterinarios, no procediendo su toma en consideración por estar todos los reclamados delante de él en el Escalafón general del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, excepto por lo que se refiere a don Nicolás Rodríguez Sánchez, que figura con el número 1.748, y con arreglo al número que posee en aquel Escalafón general, pasará a ocupar el número 2.025 bis del Escalafón de oposición.

Don Gregorio Germán Crespo Fernández, don Fernando Vega Baca, don Augusto Barba Andrés, don Florentino Miguel Borreguero, don Martín Dachary Jusué, don Aquilino Palenciano Delgado y don Angel Gutiérrez Aragón reclaman contra la colocación anterior a ellos, en el Escalafón de oposición, de varios Inspectores municipales Veterinarios, no procediendo tomarse en consideración, porque la Orden ministerial de 3 de julio de 1943 disponía que la colocación de los ingresados con la antigüedad del 1 de enero de 1944 serían colocados, dentro de esta promoción, por el orden en que figurasen en el Escalafón general del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, y todos los que contra su colocación reclaman figuran detrás de los reclamados en aquel Escalafón.

Don Francisco Miguel Esteban Turón, número 1.774; don Antonio Dolset Chumilla, número 2.242; don Gumersindo Mondéjar Serna y don Orencio Aisa Montañés, número 1.795, solicitan les sea adjudicado mejor número, no procediendo acceder a dicha petición por estar colocados en el lugar que les corresponde, con arreglo al número que poseen en el Escalafón general del Cuerpo de Inspectores Municipales Veteri-

narios, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de julio de 1943.

Don Lorenzo Sánchez Saugar, don Esteban Flores Palencia, don Saturnino Ugena Orozco, don José González Nombela, don Pedro Rodríguez Merchán, don Pedro Pérez Martín y don Martín Molina Rodríguez solicitan sea anulado el Escalafón de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, por no considerar justo lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de julio de 1943, no procediendo acceder a lo solicitado por no haber sido impugnada aquella Orden ministerial en el momento oportuno y tener hoy completo carácter legal.

Don Julio Jiménez Ramos solicita ser incluido en el Escalafón de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios; lo cual no procede por no haber hecho dicho señor oposición o cursillo que le dé derecho a obtener lo que solicita.

Se han recibido fuera de plazo seis reclamaciones que no procede ser tomadas en consideración por dicho motivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1946.—
P. D., E. Lamo.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de abril de 1946 por la que se asciende a los funcionarios de la Escala Técnica que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración de tercera clase en el Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, por haber sido declaradas desiertas dos de las convocadas a oposición por Orden de 14 de julio de 1945.

Este Ministerio, en ejecución de lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1918, Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año y Orden ministerial de 30 de marzo pasado, ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala, en los términos siguientes:

Don Jacobo Bermejo Labad, con destino en la Universidad de Madrid, a Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) de la letra B) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de sep-

tiembre de 1918; don Domingo Olmeda González-Peñañel, con destino en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de pesetas 9.600, con arreglo a lo establecido en el apartado a) de la letra C) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; don César Prieto de Castro, con destino en la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la letra C) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; don Luis Segura Marcos, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Pontevedra, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) de la letra D) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 30 de marzo pasado.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se rectifica un error de copia en la corrida de escalas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de ayer.

Ilmo. Sr.: El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día de ayer publica la corrida de escalas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de fecha 2 de los corrientes con un error de copia en su punto cuarto, y en el cual se dice que don Miguel González Garcés asciende a la octava categoría y sueldo anual de 16.000 pesetas, debiendo decir 10.600.

A los efectos oportunos se hace esta rectificación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 25 de abril de 1946 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Música de Cámara» vacante en el Conservatorio de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta la cátedra de «Música de Cámara» vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Córdoba en el concurso-oposición resuelto por la Orden ministerial de 7 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con los preceptos del Decreto orgánico vigente, de 15 de junio de 1942, convocar nuevamente dicha cátedra para su provisión por concurso-oposición.

La concurrencia al mismo será libre entre artistas españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que acrediten su adhesión al Régimen.

Los aspirantes presentarán instancia en el Registro General de este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a cuya instancia deberán unir la siguiente documentación:

1. Partida de nacimiento, debidamente legalizada si no fuese expedida dentro de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Certificado de antecedentes penales.

3. Certificado de adhesión al Régimen o de depuración, en su caso.

4. Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Estos documentos podrán ser substituidos con la correspondiente hoja de servicios certificada por los aspirantes que ejerzan cargos dependientes del Ministerio.

5. Resguardos de haber abonado en la Habilitación del Departamento las cantidades de 75 pesetas, en concepto de derechos de examen, y 5 pesetas, por formación de expediente.

Presentarán además los aspirantes los certificados académicos de los estudios correspondientes y los testimonios de su historial artístico y labor profesional y docente que estimen convenientes.

Entre los ejercicios de la oposición figurará alguno que sirva para demostrar la aptitud pedagógica del opositor.

El concurso-oposición convocado por la presente Orden se celebrará en Madrid y ante un Tribunal cuya designación se hará oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se subsana omisión en la publicación de la de 10 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 25) sobre nombramiento en la Escuela Maternal número 2 creada en el Grupo escolar «Luis Vives», de esta capital.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la publicación de la Orden ministerial fecha 10 de los corrientes, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del

25, el nombramiento de una de las dos Maestras Nacionales con destino a la Escuela Maternal que por la expresada Orden se crea, con el número 2, en el Grupo escolar «Luis Vives», de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda subsanada dicha omisión, y, en su consecuencia, que se considera nombrada, con carácter definitivo, para la referida Escuela Maternal número 2 creada en el Grupo escolar «Luis Vives», de esta capital, doña María Jesús Santiago Aguilar, Maestra Nacional de Villaverde (Madrid).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se aprueba la reglamentación nacional de trabajo en las Cajas generales de ahorro popular.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación con efectos a partir de 1.º de enero de 1946, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y demás condiciones económicas que aquella establece.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la expresada Reglamentación Nacional, interpretar y extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueran precisas.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS CAJAS GENERALES DE AHORRO POPULAR

CAPITULO I

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo entre las Cajas Generales de Ahorro Popular con o sin Monte de Piedad, sujetas al protectorado del Ministerio de Trabajo, y su personal.

Regirán asimismo estas normas para el personal dependiente de la Confederación Española de estas Instituciones y para el del Instituto de Crédito de las mismas.

No se considerará comprendido en la presente Reglamentación al personal de las obras benéfico-sociales creadas o sostenidas por las expresadas entidades. Asimismo se exceptúan de estas normas al personal titulado y pericial que no preste sus servicios de modo regular y preferente en las oficinas de la entidad y al afecto a sucursales y agencias no integrado en la fecha de la publicación de esta Reglamentación en la plantilla general.

CAPITULO II

Organización del Trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de los órganos rectores de dichas Instituciones, que responderán de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia

y el rendimiento del personal, y en definitiva, la prosperidad de la entidad dependen de la satisfacción interior que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que como consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoció a los Organos rectores de las Cajas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

Del Personal

SECCIÓN 1.^a—Clasificación

Art. 3.º El personal a que se refieren las presentes Ordenanzas se clasificará en los siguientes grupos:

- I. Empleados.
- II. Subalternos.
- III. Personal titulado.
- IV. Personal pericial.
- V. Oficios varios.

Art. 4.º Empleados son los que dirigen o realizan las funciones o trabajos exigidos por las distintas operaciones que se llevan a cabo por estas entidades, o auxilian en las mismas.

Dentro de este grupo se distinguen las siguientes clases:

1. Jefes.
2. Oficiales.
3. Auxiliares.

Jefes son los que, teniendo conocimientos teóricos y prácticos de todas las operaciones y funciones que se realizan en un establecimiento, de los comprendidos en estas Ordenanzas, llevan la dirección y gobierno del mismo, o de alguno o algunos de sus Organismos, Departamentos o Servicios de cuya marcha y actividad son directamente responsables. Dentro de esta clase se comprenden cuatro categorías:

Pertencen a la primera los Directores que son los que desempeñan funciones de dirección o gerencia.

Integran la segunda los Subdirectores, o sea quienes, sin pertenecer a la anterior categoría, ejercen de modo permanente funciones análogas a las del Director.

Forman la tercera los Inspectores que desempeñan funciones delegadas de revisión e información de las distintas dependencias; los Secretarios, Interventores, Depositarios, Delegados de Sucursales y cualquiera otro cargo de análoga importancia.

Constituyen la cuarta los Jefes de Sección y los Jefes de Negociado.

Oficiales son los que, con conocimientos teóricos y prácticos de las funciones técnicas o especializadas de un Departamento (Servicio, Sección o Negociado), desarrollan normalmente, con la debida perfección, cualquiera de las funciones o trabajos del mismo. Pueden ser primeros o segundos, según la capacidad y los años de servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.

Son Auxiliares los que poseyendo la necesaria formación teórica relacionada con estas Instituciones, realizan trabajos con la doble finalidad de ayudar a sus superiores y de adquirir la práctica precisa para pasar a Oficiales.

Art. 5.º Subalternos: pertenecen a este grupo los Conserjes, Vigilantes, Ordenanzas y Botones o Recaderos.

Art. 6.º Se entiende por personal titulado el que ejerce un cargo en razón

de título facultativo, académico o de idéntico rango, tal como Capellán, Aesor jurídico, Arquitecto, Ingeniero, Aparejador, Médico, etc.

Art. 7.º Personal pericial es el que aun sin poseer o serle exigible título alguno, debe reunir especiales conocimientos sobre el valor y calidad de los objetos pignoraes en los Montes de Piedad; a este grupo pertenecen los Tasadores e Inspectores de Tasadores.

Art. 8.º Personal de oficios varios es el que, sin estar comprendido en ninguno de los grupos anteriores, realiza servicios y trabajos que no son específicos de esta clase de Instituciones, tales como encuadernación, impresión, mecánicas, limpieza, etc.

SECCIÓN 2.^a—Ingresos y ascensos

Art. 9.º Para el ingreso del personal, y sin perjuicio de exigir en cada caso los requisitos y condiciones necesarios, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Asimismo, y en igualdad de aptitud con otros solicitantes, demostrada en las pruebas que se celebran, cada entidad establecerá preferencia en favor de los huérfanos de sus empleados.

Las Instituciones comprendidas en estas Ordenanzas están obligadas a enviar a las Oficinas de Colocación, jurisdiccionalmente competentes, los anuncios de sus convocatorias, para que se les dé la debida publicidad.

Art. 10. El ingreso de los empleados se hará mediante examen de cultura general y de materias propias para la adecuada prestación de servicio en las Cajas Generales de Ahorro.

La edad para el ingreso de empleados se fija en más de dieciséis y menos de veinticinco años; pero el Ministerio protector, a petición de las entidades comprendidas en estas normas, podrá autorizar excepciones en casos que considere debidamente justificados. Queda exceptuado en todo caso del límite de edad establecido el personal subalterno que lleve por lo menos un año de servicio y que acredite la debida capacidad en el examen correspondiente para pasar a empleado.

El Consejo de Administración de estas entidades formulará el programa mínimo de ingreso consignando las materias y temas exigidos por su propia organización y peculiares características. En dicho programa se incluirán temas fundamentales de cultura patriótica. También presentarán a la aprobación del Ministerio protector, para publicarla con el programa, la reglamentación de los puntos y preferencias que se otorguen por títulos o conocimientos especiales y los que se reconozcan a los subalternos que aspiren a empleados; esta puntuación en favor de los subalternos no podrá igualar a los de los títulos, pero podrá sumar ambas aquel que haya adquirido alguno de éstos.

Las Cajas designarán el tribunal que ha de juzgar los exámenes de ingreso, en el que estará representado el personal. Esta representación recaerá necesariamente en un Oficial primero de la plantilla de la propia entidad, elegido por éste dentro de la terna que formulará el personal. En dicha terna sólo podrán figurar Oficiales primeros que

hubieran obtenido esta categoría por capacitación.

Los admitidos tendrán la consideración de aspirantes durante el primer año. Terminado éste, y mediante examen de reválida, pasarán a la categoría de Auxiliares; los no aprobados tendrán derecho a continuar su aprendizaje durante seis meses más, al final de los cuales sufrirán nuevo y definitivo examen.

Los aspirantes podrán despedirse y ser despedidos libremente, sin expresión de causa, durante un año.

El cargo de Director Gerente o General de la Institución será de libre nombramiento del Consejo de Administración, que podrá elegirlo, bien de entre el personal de la Institución o fuera de ella. En este último caso será condición indispensable, salvo autorización especial del Ministerio protector, que el nombramiento recaiga en persona mayor de veinticinco años y no pase de cincuenta. En ningún caso los Consejeros podrán ejercer el cargo de Director.

El nombramiento para el cargo de Delegado de Sucursal se regirá por el Reglamento de Régimen Interior de cada Institución, designándose a ser posible de entre sus empleados. Esto no obstante, los Consejeros de Administración podrán elegir libremente para los expresados cargos a las personas que hayan de ocuparlos, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen en beneficio de la propia Institución y de su mayor crédito.

Art. 11. Los Subalternos habrán de saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de aritmética.

La edad para el ingreso de los Botones será la de catorce años, sin que puedan exceder de dieciocho. El resto del personal subalterno deberá tener más de veintitrés y menos de treinta. No obstante, los Botones que no hayan pasado a la clase de empleados entrarán automáticamente en la de Ordenanzas al cumplir los veinte años. La entidad, en su Reglamento interior, fijará para cada categoría las condiciones de aptitud física, la extensión e intensidad de los exámenes, los requisitos y forma en que podrá pasarse de una a otro, y las condiciones en que ocupará las plazas de Subalternos el personal de cualquier edad que sufra disminución de sus facultades para seguir en la clase o grupo a que hasta entonces hubiera pertenecido. Se fija en seis meses el período de prueba para el personal Subalterno; durante este plazo podrán despedirse o ser despedidos libremente sin expresión de causa.

Art. 12. El personal de las Cajas Generales de Ahorro Popular que no esté en activo e ingrese en Institución distinta de la que ha servido, queda exceptuado del examen de ingreso y del período de aspirantazgo, y tiene derecho a que se le respete la categoría que, apreciando sus circunstancias anteriores al cese, le corresponda, conforme a las normas que se fijan en la presente Reglamentación; pero deberá acreditar documentalmente dichas circunstancias al solicitar su ingreso en la nueva entidad y someterse, bien a los exámenes que esta tenga establecidos para los de su categoría, bien a un período de prueba nunca superior a seis meses.

Art. 13. Los Reglamentos interiores

concretarán las condiciones de ingreso para el Personal titulado, el Pericial y el de Oficios varios, siguiendo respecto a la capacidad de estos últimos lo establecido en las correspondientes Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

El período de prueba que se establezca no podrá ser superior a seis meses para el Personal titulado y el Pericial y a dos meses para el de Oficios varios.

Art. 14. Los Auxiliares pasarán automáticamente a Oficiales segundos a los nueve años de servicio y a primeros a los quince. No se computará a dicho efecto el tiempo de aspirantazgo.

Aun antes de cumplir el tiempo de servicio establecido en el párrafo anterior, podrán, sin embargo, ascender a Oficiales segundos y primeros, respectivamente, los Auxiliares y Oficiales que acrediten la debida capacitación en las pruebas que en el Reglamento particular determinará cada entidad.

Art. 15. Las vacantes de Jefes de Negociado se cubrirán mediante examen, al que sólo podrán concurrir los Oficiales y Auxiliares varones con dos años de servicios, por lo menos.

Las restantes categorías de Jefes, con excepción de los Directores y Delegados de Sucursal, cuya designación se efectuará conforme al artículo 10, se proveerán libremente por las Cajas, entre el personal masculino que lleve un mínimo de tres años de servicio si bien el Reglamento interior fijará las bases con arreglo a las cuales se ejercerá esta facultad. Al menos el 50 por 100 de estas plazas se cubrirá con Oficiales primeros por capacitación, concretándose en definitiva el porcentaje que se les reserve en dicho Reglamento de régimen interior. De cada cuatro plazas de Jefes, de las comprendidas en este párrafo, que queden vacantes, podrá designarse una, por concurso-oposición entre el personal que no pertenezca a la plantilla de la Institución, teniendo preferencia al efecto el personal que hubiese servido en otras entidades de esta misma índole.

Los empleados que aspiren a las plazas indicadas en el párrafo anterior presentarán sus instancias antes de producirse las vacantes, en las épocas que cada Entidad señale, y podrán solicitar una o varias localidades determinadas, o simplemente la categoría, sin consignar la plaza en que deseen servir.

Las instituciones tendrán en cuenta estas solicitudes cuando se produzcan las vacantes, y deberán resolverlas atendiendo no sólo a los conocimientos propios de las funciones que se realizan en estas Entidades, sino a la cultura general acreditada por estudios oficiales o particulares, debidamente demostrados y de solvencia; asimismo tratarán de armonizar el deseo de los solicitantes con su propio interés y necesidades.

El hecho de solicitar, o la antigüedad en la solicitud, no establecen preferencia alguna ni impiden a la Entidad convocar en cualquier momento los concursos parciales que estime convenientes y a los cuales también podrá acudir el personal que lo hubiera solicitado anteriormente.

Cada Institución podrá establecer en su Reglamento interior un período de prueba de seis meses para cada una de las categorías de Jefes; cumplido satis-

factoriamente, se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso, se computará el tiempo servido, bien en la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, bien, en la nueva, si se le confirmara.

SECCIÓN 3.ª.—Formación Profesional

Art. 16. Los Oficiales y los Auxiliares tienen derecho a realizar su trabajo en los distintos Departamentos, Secciones o Negociados, por el tiempo necesario para completar su práctica y prepararse para el ascenso. La dirección de la Institución armonizará este derecho con las necesidades del servicio y podrá establecer las instituciones-escuelas, cursillos, etc., que estime convenientes para perfeccionar la formación del expresado personal.

Las Entidades están obligadas a procurar al personal subalterno que lo desee, desde el día de su ingreso, la formación teórica y práctica necesaria para su pase a Empleado; con tal fin, podrán organizar y sostener escuelas de capacitación para su propio personal.

La asistencia a las escuelas de capacitación profesional será obligatoria para los recaderos o botones, y la falta de asistencia constituirá justa causa de despido.

SECCIÓN 4.ª.—Plantilla

Relación de Personal

Art. 17. La plantilla será fijada según las necesidades y organización de cada Entidad en su Reglamento interior que precisará además la de cada sucursal y dependencia, concretando el personal en sus diferentes grupos, clases y categorías.

El número de Jefes en sus distintas categorías no podrá ser inferior al 10 por 100 del total que integre el grupo de empleados. Otro 10 por 100 de la plantilla de Oficiales y Auxiliares, se reservará para los Oficiales primeros por capacitación y un 10 por 100 más sobre la plantilla de Auxiliares para Oficiales segundos por capacitación.

Para los porcentajes de Oficiales, tanto primeros como segundos por capacitación, no se computarán cuantos alcanzan las categorías de Oficiales primeros y segundos por el transcurso del tiempo previsto en el párrafo 1.º del artículo 14, de tal forma que una vez cumplido dicho tiempo, los Oficiales por capacitación producirán vacante en su respectivo porcentaje, pero sin perder esta consideración en ningún caso.

Las Cajas de Ahorro que tengan un saldo de capital de imponentes de 5 a 10 millones de pesetas, habrán de tener una plantilla mínima compuesta de: Un Director, un Interventor, un Cajero, un Oficial, dos Auxiliares y un Ordenanza.

Las que tenga un saldo comprendido entre los 10 y 20 millones de pesetas tendrán una plantilla mínima constituida por un Director, un Interventor, un Cajero, un Oficial de primera, dos Oficiales de segunda, tres Auxiliares y dos Ordenanzas.

Cada Institución publicará anualmente su plantilla tomada del Reglamento de Régimen Interior, la clasificación de sus Sucursales y la relación del personal; esta relación que se dará a co-

nocer a los interesados antes del primero de marzo, expresará los datos siguientes: edad, categoría, años de servicio en la misma y en la Entidad, sueldo, destino, ascensos, aumentos obtenidos y cuantos otros estimen de interés.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé a conocer la Relación del personal, podrá éste hacer, ante la Dirección de la Entidad, las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que pueden ser desconocidos en aquella relación. Las Instituciones resolverán dichas observaciones en plazo no superior a tres meses, y enviarán en los diez días siguientes, los expedientes de las desestimadas a la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva.

SECCIÓN 5.ª.—Retribuciones

Art. 18. Para los empleados se fijan los siguientes sueldos:

	PESETAS
Aspirantes	3.000,00
Auxiliares de entrada	4.250,00
A los 3 años cumplidos	5.000,00
A los 6 años cumplidos	6.000,00
A los 9 años cumplidos. (Oficiales 2.º)	7.000,00
A los 12 años cumplidos. (Oficiales 2.º)	8.000,00
A los 15 años cumplidos. (Oficiales 1.º)	9.000,00

A partir de dicha antigüedad percibirán trienios de 1.000 pesetas.

Art. 19. Se establece para los Jefes los sueldos siguientes:

	PESETAS
Primera categoría	25.000,00
Segunda categoría	19.000,00
Tercera categoría	14.000,00
Cuarta categoría	11.000,00

Trienios de 1.500 pesetas para la primera categoría y 1.250 para las restantes.

En aquellas Cajas cuyos saldos de impositivos estén comprendidos entre los 30 y 50 millones de pesetas, el sueldo del Director se incrementará en un 30 por 100 sobre el fijado para la primera categoría; en las de saldos comprendidos entre los 50 y 100 millones, el aumento será del 40 por 100, y en las de saldos de 100 millones en adelante, el aumento será de un 50 por 100.

Dichos aumentos se entenderán, independientemente de cualquier otra clase de emolumentos anejos al cargo.

Los Oficiales que desempeñen cargo directivo de Jefatura en aquellas Instituciones en que no se exija expresamente la existencia de Jefes conforme al artículo 17, percibirán sobre la remuneración que corresponda a su categoría una gratificación del 25 por 100 de su sueldo.

Art. 20. Los sueldos de los Subalternos son los siguientes:

Entrada, 4.000,00 pesetas.
Con trienios de 500 pesetas.

Los Conserjes percibirán 1.000 pesetas más al año que el sueldo que les corresponda por su antigüedad como subalternos.

Recaderos o Botones:

	PESETAS
Entrada	1.500,00
A los dos años cumplidos...	2.000,00
A los cuatro años cumplidos...	2.500,00

Art. 21. El personal titulado percibirá los siguientes sueldos:

En Central o Sucursal principal, 15.000 pesetas de entrada.

En las demás dependencias, 13.000 pesetas.

Con trienios de 1.000 pesetas.

Cuando por existir varios titulados de una misma especialidad uno de ellos ostentase la Jefatura, el sueldo del que la desempeñe se incrementará en un 10 por 100.

Art. 22. Los sueldos del Personal Percibirán los siguientes:

La retribución del personal de esta clase (Tasadores e Inspectores de Tasadores), que perciba exclusivamente sueldo por la prestación de sus servicios, se equiparará a la del personal administrativo, tomándose como base la remuneración actual de uno y otro, fijándose concretamente la cuantía de su retribución en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 23. La retribución del personal de Oficios varios será la fijada en las correspondientes Bases o Reglamentaciones. En defecto de éstas se establece la siguiente:

	PESETAS
Oficial	450
Ayudante	390
Peón	360

Aprendices desde 120 a 300 pesetas, según el año de aprendizaje.

Los chóferes cobrarán como mínimo el sueldo de los Ordenanzas, más una gratificación anual de 900 pesetas.

Las mujeres de limpieza, por lo menos, 1,50 pesetas por hora.

Art. 24. Las telefonistas que no hayan ingresado como aspirantes a empleados tendrán 4.250 pesetas de sueldo inicial, con seis quinquenios de 500 pesetas; las que hubieran ingresado como aspirantes, gozarán de todos los derechos establecidos en la presente Reglamentación. A falta de contrato y en caso de duda, se le reconocerán estos derechos.

Art. 25. En cada uno de los meses de junio y diciembre (vísperas de Navidad), todo el personal que integra los diversos grupos enumerados en el artículo 3.º percibirá, en concepto de paga extraordinaria, una cantidad equivalente a un sueldo mensual.

El personal que ingrese, o cese, durante cada semestre percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.

Art. 26. El Subalterno o Empleado que ascienda dentro de su grupo percibirá el sueldo de la escala de su nueva categoría inmediatamente superior al que viniera disfrutando en la inferior, correspondiéndole los aumentos fijados para aquélla a partir de la fecha de su ascenso.

El Subalterno que pase a Empleado seguirá percibiendo el mismo sueldo si fuere superior al que le correspondiese como tal Empleado, y lo conservará hasta que, por antigüedad en este grupo, sobrepase aquel sueldo.

Los aumentos por ascenso se devengarán desde el día en que se produzca la vacante que lo motiva.

Art. 27. Los trienios y en general, todos los aumentos por tiempo de servicios, se percibirán desde el primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

La antigüedad de los Ordenanzas procedentes de Botones se contará desde el mes siguiente a aquel en que hubieran cumplido veinte años.

Art. 28. Los que con la normal perfección y por más de tres meses realicen interinamente trabajos de categoría superior a la suya tendrán derecho a percibir, pasado dicho tiempo, el sueldo de aquélla, salvo el caso de que al sustituido se le pague íntegramente el sueldo. Las diferencias que con tal motivo surjan serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cuales, previos los informes que estimen pertinentes, resolverán, dando cuenta a la Dirección General de Trabajo.

Art. 29. Los sueldos y condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos, sin otras excepciones que las expresamente consignadas en aquélla. En todo caso, las mejoras que cada Institución acuerde respetarán la necesaria jerarquía del personal, principio jerárquico que esta Reglamentación reafirma.

En el Reglamento de Régimen Interior se consignarán las condiciones económicas más favorables que las establecidas en estas Ordenanzas; las cantidades fijadas que se concedan como indemnización por residencia en las plazas cuyo índice de vida u otras circunstancias así lo aconsejen; los sueldos superiores a los mínimos fijados por esta Reglamentación que establezcan las Entidades cuya situación económica lo permita.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

Art. 30. Respecto de aquellas Cajas que por su situación económica les sea verdaderamente imposible aplicar los sueldos consignados en el presente Capítulo, la Dirección General de Trabajo a petición del Consejo de la Entidad afectada y previos los informes de la Sección de Cajas de Ahorro de la Dirección General de Previsión y demás que estime pertinentes, determinará concretamente las remuneraciones que deban satisfacerse al personal de las mencionadas Cajas.

Dicha retribución se fijará en principio, de acuerdo con los sueldos mínimos fijados en estas Ordenanzas y autorizando, en función de las circunstancias dichas, la disminución de los aumentos previstos por antigüedad o alargando estos plazos, rebajando al mínimo indispensable la proporción de Jefes y Oficiales, y en último extremo reduciendo los sueldos iniciales.

CAPITULO IV

Jornada, Horas extraordinarias, Vacaciones y Licencias

Art. 31. La jornada normal de trabajo de los Empleados, y Subalternos será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan con el

último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Institución, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre o durante mayor periodo de tiempo, si así lo exigiesen las condiciones climatológicas y se viniese haciendo con anterioridad. La duración de esta jornada será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirá a cinco y media.

Al determinar el horario de trabajo, las Instituciones tendrán en cuenta el de los cursillos de perfeccionamiento, o clases que ellas organicen para facilitar al personal su formación o la adquisición de títulos oficiales, de acuerdo con la preocupación fundamental de la Reglamentación presente de aumentar el nivel cultural y técnico del personal.

La jornada para el personal de Oficios varios se fijará en el Reglamento interior de acuerdo con las Bases o Reglamentaciones de Trabajo correspondientes, o con las especiales características de su labor.

Art. 32. No podrán trabajarse más de 60 horas extraordinarias en cada semestre; 30 sin remuneración alguna, y las restantes con los recargos legales. Sin embargo, durante todo el período de jornada intensiva cada empleado sólo podrá trabajar 10 horas extraordinarias, las cuales deberán ser forzosamente de las retribuidas. En ningún caso excederán de dos las que puedan trabajarse diariamente.

Se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a las Escuelas o Cursillos de Capacitación, acudiéndose en caso preciso, al Protectorado para que armonice las discrepancias.

Las Entidades entregarán a su personal unas libretas individuales en las que el Jefe de la Sección correspondiente anotará y firmará las horas extraordinarias que se trabajen.

Art. 33. En los días festivos, o en aquellos en que no se haga la jornada legal, los Subalternos, a excepción de los Botones, harán guardia por el orden que establezca la Dirección de la Entidad; las guardias serán siempre de ocho horas. Durante ellas, el personal estará obligado a realizar los trabajos apropiados a su condición.

Al que preste guardia diurna de domingo, el descanso semanal compensatorio que conforme a la Ley le corresponde, se le concederá en un día laborable que no sea sábado.

Art. 34. La jornada legal tendrá, en todo caso, una interrupción mínima de dos horas.

Art. 35. Tanto los Empleados como los Subalternos tendrán anualmente quince o veinte días naturales de vacación, según lleven menos de diez o veinte años de servicio; y los que excedan de este último período de tiempo disfrutarán de veinticinco días. Para el cómputo de servicios se tendrá en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Los menores de veintiún años disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones, de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

Art. 36. La Institución concederá las

licencias que se soliciten siempre que no excedan de diez días al año y medie causa justificada.

No obstante, en casos extraordinarios, y debidamente acreditados, estos permisos se otorgarán por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurran.

CAPITULO V

Enfermedades e Indemnizaciones

Art. 37. En tanto se estudie la implantación con carácter nacional de las Instituciones de Previsión que han de atender a los casos de enfermedad, inutilidad, muerte, etc., las Entidades mantendrán las actualmente existentes y las indemnizaciones mínimas siguientes: en caso de enfermedad, el pago, por el plazo de un año, del sueldo que disfrute; y en los casos de inutilidad o defunción, el abono de tantas mensualidades como años de servicio haya prestado a la Institución. No tendrá aplicación esto último si la Entidad ofrece al empleado cargo compatible con sus aptitudes y categoría, o sostiene Cajas de Pensión o Retiro, con condiciones superiores.

Para el abono de estas mensualidades no se computarán las pagas establecidas o que se establezcan, con carácter extraordinario.

En caso de defunción, tan sólo se abonará la indemnización establecida cuando el difunto deje alguno de los parientes que a continuación se expresan y en las circunstancias que se indican: viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo, hermanos huérfanos menores de dieciocho años que estuviesen a su cargo, o ascendientes pobres, sexagenarios o inútiles para el trabajo.

Si la inutilidad o defunción sobreviniese a consecuencia de violencias ejercidas sobre el personal que se halla en actos del servicio, se concederá a los familiares, antes expresados el sueldo con los aumentos que le correspondiese percibir por el tiempo que le faltare para cumplir sesenta y cinco años o por un mínimo de cinco años si la edad del inútil o fallecido excediese de sesenta.

El Reglamento interior determinará los requisitos y trámites para la concesión de las indemnizaciones.

Las nuevas Instituciones de Previsión que se creen serán sostenidas por las Entidades y por el personal; dichas Instituciones habrán de ser aprobadas por la Dirección General de Previsión de conformidad con la Ley de Montepíos y Mutualidades.

CAPITULO VI

Faltas y Sanciones

Art. 38. Las faltas que el personal cometa en el trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son leves: las de puntualidad, la negligencia y descuido.

Son graves: las faltas injustificadas de asistencia, las de respeto, disciplina u obediencia, la disminución de rendimiento y la reincidencia en las leves.

Se considerarán muy graves: la embriaguez habitual, la disminución grave y continuada del rendimiento en el

trabajo, el fraude o abuso de confianza; intervenir por sí o por mediación de tercera persona en las subastas que se celebren en los Montes de Piedad; traficar con las papeletas de empeño de estas Instituciones y el emprender negocios incompatibles con el desempeño de las funciones propias conforme a lo que se determina para cada caso en el Reglamento de Régimen interior.

La enumeración de las faltas que antecede no es limitativa; y por ello, el Reglamento interior señalará las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta, y clasificará las de consideración o respeto debidos al público y a los compañeros o inferiores, y las que, aún refiriéndose a la conducta privada, deben ser objeto de sanción; estas últimas tendrán siempre la consideración de graves o muy graves.

Art. 39. Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación privada.

Pérdida de una semana de vacaciones.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del periodo de vacaciones ordenado por la Ley.

Traslado por una sola vez.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves:

Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida temporal o definitiva de la clase o categoría; si se tratase de Jefes, podrá clasificarse como Oficiales.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Despido.

En el Reglamento interior se señalará la gradación de faltas y sanciones. Cuando la naturaleza de aquéllas lo permita, y siempre que no se trate de fraude o abuso de confianza, el despido se reservará para los reincidentes de las muy graves.

Art. 40. Cuando se trate de sanciones por faltas graves, la Institución podrá imponer las que correspondan, pero deberá acordarlas, previa instrucción, en el plazo máximo de tres meses, del oportuno expediente, en el que se oír inexcusablemente al interesado, al cual deberá admitirse cuantas pruebas y descargos proponga. El inculcado podrá recurrir contra la sanción ante la Magistratura del Trabajo.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Entidad tendrá el carácter de propuesta, que se elevará al expediente, instruido con los requisitos anteriormente expresados, al Magistrado del Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que también podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes.

Contra la resolución que dicte la Magistratura sólo podrá interponerse, cuando proceda, recurso de casación. De toda resolución en que se imponga alguna de estas sanciones, se dará cuenta al Mi-

nisterio Protector a los efectos oportunos.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Institución podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa, por el tiempo que dure el expediente, y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

El expediente por faltas leves, que instruirá también y resolverá la Entidad, será sumario.

Art. 41. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Entidad, se ingresará en la Caja de Pensiones; y si no existiera, se abrirá una cuenta que pasará a aquélla tan pronto se establezca con carácter particular o nacional.

Art. 42. También se establecerá en el Reglamento particular de cada Entidad la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en aumentos de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar el aumento inmediato, u otros estímulos semejantes; en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos para las oposiciones, concursos o ascensos.

Igualmente se determinarán los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Art. 43. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director general de la Entidad; éste ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo 40.

Art. 44. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Cajas de Ahorro podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer por éstas a la Dirección General de Trabajo otras de mayor cuantía.

Art. 45. Cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia así lo aconsejen, la Dirección General de Trabajo dando conocimiento a la de Previsión, podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsable de tal conducta.

CAPITULO VII

Reglamento Interior

Art. 46. En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Reglamentación nacional, cada Institución redactará su Reglamento interior siguiendo el mismo orden de materias de aquélla, cuyos preceptos deberá concretar en normas ajustadas a las necesidades y características de la propia Entidad.

Su aprobación y la de sus modificaciones se hará por la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Sección de Cajas de Ahorro de la Dirección General de Previsión, dentro de los dos meses siguientes a su entrada en aquel organismo.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Exceso de personal.—Excedencias

Art. 47. Si con posterioridad al reajuste de plantillas, por causa de crisis, existiese exceso de personal, habrá de seguirse por la Entidad afectada para obtener su reducción el procedimiento señalado en el Decreto de 26 de enero de 1944.

El personal que en su caso fuese suspendido, quedará en situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar automáticamente por orden de antigüedad las vacantes que ocurran.

El personal puede pedir la excedencia voluntaria, sin sueldo, por plazo no inferior a seis meses ni superior a cinco años, transcurridos éstos sin solicitar el reingreso o haber obtenido la prórroga de la misma, perderá todos sus derechos.

Los excedentes forzosos tendrán derecho preferente para cubrir las vacantes, aunque su antigüedad sea menor que la de los voluntarios, y de no hacer uso de ese derecho pasarán a excedentes voluntarios. Si no hubiese excedentes forzosos y las vacantes de los voluntarios no hubiesen sido cubiertas, serán reintegrados éstos a ellas tan pronto soliciten su reingreso; en otro caso deberán esperar que las vacantes se produzcan.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto, pero sí la excedencia forzosa.

Art. 48.—Servicio Militar.—El personal de las Cajas de Ahorro durante el tiempo normal de Servicio Militar y en caso de movilización, devengará la mitad de su sueldo. Si sus obligaciones militares le permiten acudir a la oficina diariamente, al menos media jornada, o si se decretase la movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro.

En todo caso se le computará el tiempo que esté en filas para los efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Art. 49.—Uniformes.—Las prendas del personal uniformado serán costeadas por las Entidades, que conservarán su propiedad y determinarán cuanto se relacione con su uso y conservación.

Al personal subalterno se le proveerá anualmente de un uniforme y de un par de calzado.

Art. 50.—Comisiones.—El Reglamento interior fijará las condiciones en que han de desempeñarse las comisiones de servicio y determinará las dietas y viajes que devengue el personal, según categorías.

Art. 51.—Personal eventual.—Siempre que una Entidad no tenga suficiente número de Auxiliares para atender algún trabajo extraordinario cuya duración no exceda de un año, podrá contratar los que necesite con carácter eventual, previa autorización del Ministerio Protector. En la instancia en que la solicite, además de justificar la necesidad, expondrá las condiciones de trabajo, que habrán de ajustarse a las mínimas que a continuación se expresan:

El sueldo será el señalado para los Auxiliares de entrada, con derecho a las pagas extraordinarias y pluses reconocidos, o que se reconozcan, al personal de plantilla.

Tendrán derecho a que se les avise el

término de su contrato, al menos con quince días de anticipación.

Las Instituciones comprendidas en estas ordenanzas comunicarán al Ministerio Protector las condiciones en que tomen al personal interino para sustituir al de plantilla llamado a filas; dichas condiciones serán iguales a las señaladas para el personal eventual, con la única salvedad del plazo de duración del contrato, que podrá alcanzar el tiempo que permanezca en filas el personal sustituido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a.—*Acoplamiento del personal.*—El acoplamiento de los Oficiales y Auxiliares a las nuevas categorías y sueldos se hará atendiendo a los años de servicio como empleados; pero deberá descontarse un año correspondiente al período de aspirantazgo. El resto del personal se acoplará según la función que realmente desempeñe, cualquiera que sea la denominación actual de la misma.

En el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación Nacional, las Entidades procederán a cubrir los puestos de Oficiales por capacitación. Y en el de tres meses, a contar de la misma fecha, formarán la relación del personal ajustada a las nuevas normas; en ella se expresan: nombres y apellidos, edad (años), categoría y fecha de ingreso, categorías alcanzadas y tiempo servido en cada una de ellas, categoría y sueldo en 31 de diciembre de 1945, categoría y sueldo según las nuevas normas, aumento obtenido, cargo y plaza en que se desempeña, pluses, gratificaciones de mando, fecha en que le corresponda el próximo aumento de sueldo y observaciones.

Dicha relación será enviada inmediatamente a las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión y estará expuesta en sitio visible de los locales de la Entidad, durante el plazo de un mes, para que llegue a conocimiento del personal; éste, en el término de los quince días siguientes, podrá hacer las observaciones que estime oportunas; la Institución las resolverá, pasando las que deniegue a los Organismos de Trabajo competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.

Las infracciones de lo establecido en la presente disposición serán castigadas en la forma prevenida por el artículo 44.

2.^a.—En las Cajas de Ahorro que en la actualidad tengan dos escalafones de personal técnico-administrativo y de personal auxiliar, los empleados que pertenezcan a la escala auxiliar serán retribuidos conforme a los que para los Auxiliares se establece en el artículo 18 de esta Reglamentación, y desde los seis años cumplidos de servicios percibirán trienios de 750 pesetas, continuando con la categoría de Auxiliares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los empleados de la escala Auxiliar podrán tomar parte en las pruebas de capacitación para pasar a Oficiales, conforme a lo que para ello se establece en los Reglamentos de régimen interior.

3.^a.—El personal temporero al servicio de las Cajas, que no esté sustituyendo a empleados enfermos o que se hallen prestando Servicio Militar, pasarán automáticamente a la condición de Auxiliares, siempre que hayan efectuado al ser ad-

mitidos, prueba o examen y lleven en la situación de temporeros más de un año en la fecha de publicación de este Reglamento.

No obstante, dicho personal no podrá pasar por el mero transcurso del tiempo a la categoría de Oficial, siéndole de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda para los empleados de la Escala Auxiliar en las Cajas en que existan dos escalas.

4.^a.—*Respeto de categorías y sueldos superiores.*—En ningún caso podrá disminuirse la categoría ni el sueldo que tenga asignados en la actualidad el personal que trabaja en las Cajas de Ahorro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a.—*Pluses.*—En concepto de plus de carestía de vida y mientras las circunstancias lo aconsejen, las Cajas de Ahorro vendrán obligadas a dar a sus empleados dos pagas extraordinarias, equivalentes a una mensualidad de sueldo cada una de ellas.

2.^a.—De conformidad con lo establecido en la Orden de este Ministerio, de 29 de marzo del corriente año, y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 30 de dicho mes, los empleados de las Cajas de Ahorro percibirán un plus de cargas familiares que representará el 10 por 100 de la nómina de cada Entidad, y su distribución se hará de acuerdo con las normas contenidas en dicha disposición.

Madrid, 24 de abril de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION
CENTRALMINISTERIO
DE LA GOBERNACIONDirección General de Correos
y TelecomunicaciónCorreos.—(Sección 4.^a.—(Red Postal).—
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta urgente para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Ayerbe (Huesca) y Biel (Zaragoza).

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Ayerbe (Huesca) y Biel (Zaragoza), en el tipo de trece mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Jefatura Principal de Correos (Sección cuarta, Red Postal) y Oficinas de Huesca, Zaragoza y Ayerbe hasta el día 22 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 del mismo mes, a las once horas, en la Jefatura Principal (Sección 4.^a, Red Postal).

Madrid, 26 de abril de 1946.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a ... y viceversa por el precio de ... (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

769.—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA**Dirección General de Justicia**

Anunciando a concurso de traslación, entre Médicos Forenses de término, las Forensías que se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935, y en la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941, se anuncian a concurso de traslación, entre Médicos Forenses de categoría de término, las Forensías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se expresan:

JUZGADOS	FECHA	CAUSA DE LA VACANTE
Córdoba, n.º 2	14-9-1945	Fallecimiento de don Félix Martínez.
Sevilla n.º 5	17-1-1946	Fallecimiento de don Fernando Venero.
Alicante n.º 2	11-2-1946	Excedencia de don Manuel Guerra.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud, numeradamente, el orden de preferencia de la vacante a que aspiren.

Los que se hallaren pendientes de depuración, acompañarán a sus instancias declaración jurada de haber instado aquella a su debido tiempo, sin cuyo requisito no se les dará curso, estándose a lo dispuesto en la regla sexta de la Orden de 20 de agosto de 1941.

Los aspirantes que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes.

Madrid, 24 de abril de 1946.—P. el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Secretaría General Técnica
(Oficina Central de Precios)**

Autorizando el régimen de libertad de precio para los productos destinados a limpieza, teñido y preparación del calzado y pieles, limpieza de suelos, metales y muebles y para velas y bujías.

Por resolución de esta Secretaría General Técnica, de fecha 25 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), se fijaron los precios de venta de una serie de productos para limpieza, teñido y preparación del calzado y pieles, limpieza de suelos, metales y muebles y los de velas y bujías, artículos que no figuraban incluidos entre los del mismo ramo que fueron declarados en régimen de libertad de precios por Orden de este Ministerio, de 18 de abril del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Considerando que actualmente existen circunstancias análogas a las que se tuvieron en cuenta al conceder dicho régimen de libertad de precios a los productos comprendidos en la citada Orden y que, por tal motivo, no hay inconveniente en hacerlo extensivo a los demás artícu-

los del mismo ramo que aún se encuentran sujetos a fijación de precio,

Esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con la propuesta del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Autorizar la venta en régimen de libertad de precio de los productos que a continuación se relacionan:

Tinturas concentradas en rápidas para el teñido de calzados y artículos de piel. Líquidos y pastas para calzados de lona y piel blanca.

Betunes, cremas y ceras para el calzado.

Barnices para pieles, charol y goma. Disolventes y quitamanchas para pieles.

Disoluciones para preparación del calzado.

Ceras sólidas y líquidas para limpieza de suelos y muebles.

Velas y bujías.

2.º Los fabricantes de tales productos determinarán, bajo su responsabilidad, los precios de venta de los mismos, ajustando su costo de fabricación a los precios oficiales de materias primas y servicios, cuando se hallen fijados, y no pudiendo aplicar en concepto de beneficio industrial cantidad superior al 10 por 100 de dicho costo.

3.º Quedan obligados los fabricantes a remitir, por triplicado, a la Oficina Central de Precios de este Ministerio, para conocimiento, las tarifas de precios de venta al público, devolviéndose el original de las mismas, una vez visado y sellado por dicha Oficina, a cuyo recibo podrá el industrial ponerlas en vigor. Igual requisito deberán cumplir para toda variación, en alza o en baja, que, con carácter general, establezcan en sus tarifas.

Asimismo remitirán acompañando a dichas tarifas y, en todo caso, trimestralmente a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, relación detallada de las materias primas que intervienen en la elaboración de sus productos y documentación justificativa de su costo de adquisición. La omisión de tal requisito por algún industrial supondrá la anulación inmediata del régimen de libertad de precio para el mismo.

4.º Los fabricantes de estos artículos

harán sobre los precios de venta al público un descuento máximo del 25 por 100 para intermediarios, repartido en un 10 por 100 para almacenistas y un 15 por 100 para detallistas, corriendo a cargo del mayorista el transporte de fábrica a almacén y a cargo del minorista los acarreo desde almacén a tienda.

5.º Será obligatorio para los fabricantes el marcar, en el producto o en su envase, y en forma claramente legible, los precios de venta al público y el peso o contenido neto de producto.

Los fabricantes de velas y bujías marcarán, además, las mismas con un sello de garantía, en el que se hará constar: nombre o marca conocida del fabricante, población y domicilio del mismo y el tanto por ciento de cera pura de abejas que contiene cada vela, quedando prohibida la utilización de sebo y colofonia en la elaboración de las mismas.

6.º Para los productos destinados a la limpieza y pulimento de metales y en sus distintas elaboraciones en polvo, pasta o bloque, queda prohibida la utilización de grasas sometidas a intervención y para el tipo sólido, el peso máximo de la pastilla o bloque será limitado a 100 gramos.

7.º La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando anulada la de fecha 25 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1946.—El Secretario general técnico, Rafael Rubio.

Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**Subsecretaría
(Sección de Fundaciones)**

Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la Fundación de «San Pedro de Antioquia», instituida en Galápagos (Guadalajara) por doña Consuelo de Goyeneche y de la Puente.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Galápagos, provincia de Guadalajara, por doña Consuelo de Goyeneche y de la Puente, denominada de San Pedro de Antioquia,

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de diez de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de abril de 1946.—El Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de la Sección de Fundaciones, Eduardo Torralba.